



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0034

En Monterrey, Nuevo León, a \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número \*\*\*\*\*y su acumulada \*\*\*\*\* , instruida en contra de\*\*\*\*\* , por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**; y, en la que se dictó **sentencia condenatoria** en contra del citado acusado por los ilícitos señalados como **equiparable a la violación y corrupción de menores**; y **sentencia absolutoria** a favor del acusado por los antijurídicos de **abuso sexual y corrupción de menores**.

**1. Partes procesales.**

Acusado	*****
Defensa Particular	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciada *****
Asesora Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado	Licenciada *****
Asesora Jurídica de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas:	Licenciada *****
Ofendida	*****
Ofendida	*****
Menor víctima	*****hija de *****
Menor víctima	*****hija de *****
Menor víctima	***** hija de *****

**2.- Antecedentes del caso.**

**Auto de apertura a juicio.** Se dictó el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* y se remitió a este Tribunal.

**3.- Competencia.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48 Bis 1, 48 Bis 3 y 48 Bis 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1º, 20 fracción I, 133 fracción II, 348, 401, 402 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales; este Juzgado de Juicio Oral Penal del Estado, es competente para conocer el presente asunto de **manera unitaria** en razón de analizarse hechos tipificados en los delitos de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometidos en el Estado de

Nuevo León en los años 2020, 2021 y 2022, al haber entrado en vigor la aplicación del sistema penal acusatorio, según lo establece el artículo segundo transitorio del Código Nacional en relación a la declaratoria formulada al efecto.

#### 4.- Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio los sujetos procesales estuvieron enlazados a través de videoconferencia, por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo en el desarrollo de la audiencia juicio; lo anterior fue realizado así con fundamento en el acuerdo general conjunto número 1/2024-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

#### 5.- Posición de las partes.

La Fiscalía estableció como objeto de su acusación en contra de \*\*\*\*\* , la perpetración de los tipos penales de **abuso sexual, equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de la menor identifica con las iniciales \*\*\*\*\* ello dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* . Así como, los tipos penales de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en menoscabo de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; y los de **abuso sexual y corrupción de menores** en contra de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; estos dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\* .

Tales hechos constan en el auto de apertura y se hicieron consistir en lo siguiente:

#### Dentro de la carpeta judicial \*\*\*\*\*

- *Hechos en contra de la víctima \*\*\*\*\*:*

*En el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* en la noche la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, se encontraba de visita en la casa del acusado \*\*\*\*\* , quien es primo de la madre de la víctima, la señora \*\*\*\*\* , esto en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ya que había ido de visita con su prima \*\*\*\*\* y les dio sueño, por lo que se estaban quedando dormidas en la cama en el cuarto del acusado cuando éste entró y se acostó en la cama a un lado de la menor víctima, por lo que sentía la respiración y la barba del mismo en su oreja, sin decirle nada, comenzó a poner sus manos en los pechos, como rodeándole con su brazo y con sus manos comenzó a apretárselos, sintiéndose muy incómoda, sin que se diera cuenta \*\*\*\*\* porque estaba dormida, la víctima no sabía qué hacer ni cómo reaccionar, por lo que le dijo a su prima que fueran por agua y fue una excusa para irse de ahí, ya que tenía miedo, y le dijo a su prima que estaba sorprendida, por lo que se fueron a la casa de su tía \*\*\*\*\* quien vive en el mismo terreno, pero no dijo nada, por miedo a que la regañaran.*

*Posteriormente, siendo el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , en la noche la menor de iniciales \*\*\*\*\* se encontraba en la casa de su abuela \*\*\*\*\* , que está ubicada en la calle \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Nuevo León, ya que se sentía mal porque previamente, se había encontrado a su padrastro, la había ignorado, por lo que estaba llorando, y platicaba con \*\*\*\*\* , cuando el denunciado le marcó a la menor, diciéndole que estaba aburrido y las invitaba a*



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

dar la vuelta, porque él se había dado cuenta de lo sucedido con su padrastro, la menor le dijo que sí. Después, pasaron unos minutos y \*\*\*\*\* pasó a la casa por ellas en el carro, y empezó a suministrarles bebidas embriagantes, ya que las llevó a comprar bebidas, que se llaman “SKY” y cerveza de las de “tecatés” que la lata era azul y también les dio de una botella de “Don Julio” que esa la traía él y le dijo tanto a la víctima como a su prima que tomaran, y ellas le hicieron caso y tomaron de todo lo que les ofreció; que ella se tomó aproximadamente 4 “SKY´s”, eran botellas chiquitas de vidrio, como un “six” de los “tecatés” eran latas normales y como 4 shot´s del “Don Julio”; que ella nunca había tomado; comenzaron a dar vueltas alrededor de la plaza que está ahí en el centro de \*\*\*\*\* , Nuevo León.

Ulteriormente, aproximadamente a las \*\*\*\*\* de la mañana, del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , la menor le dijo al imputado que la llevara al baño y es cuando el citado \*\*\*\*\* aprovecha para llevarla a un lugar ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en un camino tipo brecha de terracería entre la calle \*\*\*\*\* y la calle \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, este es un lugar solitario y había mucha hierba, en este lugar, el denunciado detuvo el carro, se bajó, le abrió la puerta, le dijo “bájate, meá ahí porque no hay baños” en ese momento la menor, se sentía mal, no estaba consciente de las cosas, no pensaba bien, porque se sentía mareada y débil, por la cantidad de alcohol que había consumido; entonces ella se bajó del carro, se cayó de lo ebria, que andaba, entonces él imputado se le acerca, la levantó, se pone atrás de ella y le pega su pene en sus glúteos, por arriba de la ropa y le mueve el cabello hacia un lado y le besa el cuello, y con una mano le desabrocha el pantalón y le mete su mano adentro de la ropa y le toca la vagina y comenzó a hacer movimientos con sus dedos como circulares, ella trató de quitarlo pero no podía, porque el imputado es más grande y más fuerte que ella, además de que no podía se sentía débil, por lo que el citado \*\*\*\*\* la puso en el piso, la acostó boca arriba, y se subió arriba de ella, y la empezó a besar, ella trataba de quitárselo pero no podía, después le quitó los zapatos y luego le quitó por completo el pantalón y el calzón y es cuando le empezó a hacerle sexo oral, es decir, metió su lengua en la vagina de la menor y succionaba, por lo que ella cerraba las piernas, pero el imputado con sus manos las abría, pero como ella no se dejaba y trataba de cerrar las piernas, el multicitado \*\*\*\*\* deja de hacer eso y con una mano le agarra el cuello como si la estuviera ahorcando para que no se moviera y con la otra la estaba tocando en la vagina, mientras ella no tenía su ropa; después el acusado se desabrochó su pantalón y se lo empezó a bajar, por lo que ella tenía miedo, apenas la iba a penetrar, pero pasó un carro se vieron las luces, es por eso, que el denunciado la levantó, y le dijo que se pusiera los pantalones, pero ella no podía por lo ebria y por el miedo por lo que había pasado, estaba como paralizada, entonces el imputado la ayudó a ponerse el pantalón y le dijo que se subiera al carro, y que se pusiera sus tenis; por lo que ella se sube al carro y pide que la lleve a la casa, por lo que se subieron y manejó para la \*\*\*\*\* , que es como un lago que está ahí en \*\*\*\*\* , y ella le insiste que la lleve a la casa, de su abuela \*\*\*\*\* pero éste le responde "para que te quieres ir, si apenas va empezando la fiesta", "eres bien caga palos", entonces manejó hacia la casa, mientras la menor se quedó dormida, y se despertó, ya estaban afuera del domicilio, por lo que se bajó la menor y su prima, que había estado dormida, entraron a la casa y luego entraron al baño, la menor platicó a su prima lo sucedido, \*\*\*\*\* entró al baño y le empezó a pedir disculpas, ella le decía que se fuera, pero la jala del brazo hacia el porche y nuevamente le toca en sus pechos y vagina por abajo de la ropa, entonces ella le dijo, que todavía de que le estaba dando la oportunidad de que se fuera la estaba tocando de nuevo, y es cuando el imputado agarró de la mano a la menor, a la fuerza y la metió dentro de su pantalón, haciendo que le tocara el pene a la fuerza, pero ella sacó la mano lo más rápido

que pudo, y finalmente \*\*\*\*\*se fue de la casa, la menor fue al baño, se encerró, y se puso a llorar, luego, se acostó y comenzó a llorar nuevamente, hasta que se quedó dormida, y luego ese mismo día se dio cuenta que tenía muchos moretones en cuerpo, pero no dijo nada, tenía vergüenza con su mamá y abuela, porque había tomado, pensó que la iban a culpar de lo sucedido.”

Tales hechos fueron clasificados por la Fiscalía de la siguiente manera:

- **ABUSO SEXUAL**, previsto en el artículo 259 y sancionado en el artículo 260 fracción I, 260 bis fracciones V y VI, 269 primer párrafo del Código Penal.
- **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos 268 primer párrafo, primer supuesto, y sancionado por el 266 primer párrafo, primer supuesto y sancionado por el 269 primer supuesto
- **CORRUPCIÓN DE MENORES**, previsto y sancionado por el artículo 196 fracciones I, II y III inciso b) Código Penal vigente en el Estado.

#### Carpeta judicial \*\*\*\*\*

- *Hechos en contra de la víctima \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*.*

*El día \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , aproximadamente a las \*\*\*\*\* horas el acusado \*\*\*\*\*se encontraba en compañía de \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años, hija de \*\*\*\*\* , prima hermana del imputado, se encontraba dando vueltas en el carro en la plaza ubicada en el \*\*\*\*\* Nuevo León, en un parque que se denomina “\*\*\*\*\*” ubicado en la colonia \*\*\*\*\*en \*\*\*\*\* , Nuevo León, el imputado llevó a la víctima a comprar cerveza de la marca Tecate, era de color azul, se fueron a la plaza; el imputado estacionó el carro y le proporcionó bebidas alcohólicas a dicha menor, ella tomó de dos a tres cervezas, luego fueron a comprar cigarros de marihuana a una casa, regresaron al parque, el imputado prendió el cigarro y le ofreció fumar a dicha víctima, ella aceptó y fumó del cigarro de marihuana; ella empezó a sentir su cuerpo pesado sin control, estaba mareada no se podía mover, por lo que se cayó en el pasto de la plaza, perdió el conocimiento un momento y cuando lo recuperó el imputado la había subido a la cajuela del carro, le quitó la ropa de la parte de abajo que traía puesto un short y calzón, el imputado se subió arriba de la víctima, luego la bajó y la llevó al asiento de atrás del carro, como ella no tenía fuerza porque sentía el cuerpo pesado aparte de que el imputado es más fuerte, la hincó en el asiento, se puso atrás de ella y le metió el pene en la vagina.*

*Ella se sentía muy mal, con el cuerpo cansado y mareada, el imputado hacía movimientos de adelante hacia atrás, así estuvo un tiempo, después se quitó y se acostó en el asiento y le dijo a la víctima que se subiera arriba del imputado pero ella no se podía mover por el estado en que se encontraba, el imputado la subió encima de él y nuevamente le metió su pene en la vagina, comenzó a moverla con sus manos como para arriba y para abajo por poco tiempo, luego la quitó de encima de él porque ella estaba como desmayada, perdió el conocimiento; después la víctima despertó eran aproximadamente las \*\*\*\*\*horas, el imputado la había llevado a la casa de la abuela materna de la víctima, la señora \*\*\*\*\* , ubicada en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* , Nuevo León, donde el imputado había pasado por dicha menor, la dejó en un cuarto en la cama, solamente tenía su blusa puesta, no tenía su short, de esa situación se dio cuenta \*\*\*\*\* . \*\*\*\*\*de que la víctima no tenía puesta su ropa, luego la*



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

menor comenzó a llorar, no le dijo nada a nadie, tenía miedo y vergüenza. Esa conducta ocasionó en la menor un daño psicoemocional y le procuró un trastorno sexual y la depravación.

- Hechos en contra de la víctima \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*.

Asimismo, el imputado agredió sexualmente a la víctima \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* quien es menor de edad, desde aproximadamente en el año \*\*\*\*\*- \*\*\*\*\* , durante cinco años, en ese tiempo la víctima tenía aproximadamente \*\*\*\*\* años, hasta el mes de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* cuando la víctima tenía entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años, la primera vez que el imputado la agredió fue en domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , Nuevo León, cuando la víctima estaba jugando en el exterior del domicilio, el imputado llegó, la cargó, la llevó a su cuarto y al estarla cargando le puso la mano en la vagina y la movía como si la estuviera sobando, eso por encima de la ropa, después la regresó con la familia, la víctima no dijo nada, ni siquiera sabía lo que estaba pasando, era pequeña, tenía aproximadamente entre \*\*\*\*\*y\*\*\*\*\* años de edad, eso pasó aproximadamente cuatro o cinco veces más, la última vez fue aproximadamente en el mes de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*cuando la víctima tenía entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* años de edad. Cuando la menor estaba en el domicilio de la señora \*\*\*\*\* , su abuela materna, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , número \*\*\*\*\* , colonia \*\*\*\*\* , en la noche la menor estaba en el cuarto de su abuela \*\*\*\*\* en la cama, cuando el imputado entró y con su mano empezó a tocar su agina por arriba de la ropa. Con dicha conducta, ocasionó en la menor un daño en su integridad psicológica y le procuró un trastorno sexual y la depravación.”

Tales hechos fueron clasificados por el Ministerio Público de la siguiente manera:

- **EQUIPARABLE A LA VIOLACIÓN EN CONTRA DE \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\***, previsto y sancionado por los artículos 267 último párrafo, 266 primer párrafo y 269 primer párrafo del Código Penal del Estado.
- **CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\***, previsto y sancionado por los artículos 196 fracciones I, II, III incisos a) y b) en relación al 199 del Código Penal del Estado.
- **ABUSO SEXUAL EN PERJUICIO DE \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\***, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I, 260 Bis fracciones V y VI y 269 primer párrafo del Código Penal del Estado.
- **CORRUPCIÓN DE MENORES EN PERJUICIO DE \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\***, previsto y sancionado por los artículos 196 fracciones I y II en relación al 199 todos del Código Penal del Estado.

La participación que le fue atribuida al acusado por la Fiscalía es título de dolo y con un grado de intervención como autor material directo, de conformidad con los numerales 39 fracción I y 27 del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Asimismo, en la audiencia de juicio oral las partes procesales expusieron sus alegatos de apertura y clausura pertinentes para el caso en concreto que se analizó por parte del suscrito actuando como Juez de Juicio Oral Penal en el nombre del estado de Nuevo León.

Primeramente, la **fiscalía** refirió que se comprobaría más allá de toda duda razonable los hechos materia de su acusación, así como la clasificación jurídica que le otorgó a través del desfile probatorio, solicitando una sentencia condenatoria.

Por lo que hace a la **asesora jurídica** de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a víctimas refirió que se reservaba sus alegatos de apertura mientras que la asesora jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado como alegatos de apertura refirió que con las probanzas aportadas se aprobaría más allá de toda duda razonable la participación del acusado en perjuicio de las menores víctimas solicitando una sentencia de condena. Ambas manifestaron intervención pasiva.

Por su parte, la **defensa** refirió que, con el desfile probatorio, las pruebas desahogadas serán insuficientes para acreditar fuera de cualquier duda razonable la responsabilidad de su representado en los hechos materia de la acusación de ambas carpetas; y por ende, la Fiscalía no podrá vencer el principio de presunción de inocencia que le impera como derecho humano.

En relación a lo anterior, por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción, para evitar incurrir en repeticiones estériles, puesto que siempre prevalecerá lo establecido oralmente en audiencia y en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establecen los dispositivos 67<sup>1</sup> y 68<sup>2</sup>, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado respectivo dentro de la presente determinación. En apoyo a lo anterior se cita la tesis siguiente: “RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD”.<sup>3</sup>

Así mismo, en el caso particular, se tiene que las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

## 6. Desahogo de las pruebas.

---

<sup>1</sup> **Artículo 67.** Resoluciones judiciales. La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso.

Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

**VII.** Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

<sup>2</sup> **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

<sup>3</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera la defensa hizo lo propio conainterrogando a los testigos y haciendo las alegaciones que estimó pertinentes.

Es necesario establecer a manera de preámbulo que conforme lo establece el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente proceso penal deberá ser acusatorio y oral, regirse a través de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, mientras que, por su parte, el artículo 21 Constitucional de igual manera señala que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al agente del ministerio público, salvo sus excepciones establecidas para el caso del ejercicio de la acción privada.

De ahí que el Ministerio Público tiene la carga de probar su acusación, a través de los medios de prueba que estime pertinentes; en esa virtud, la acusación del Ministerio Público constituye el punto de partida y el límite de la actividad jurisdiccional al momento de fallar en definitiva, pero además, constituye un aspecto fundamental para efecto de que la defensa pueda ejercer todos los actos necesarios tendientes a representar los intereses del acusado; en ese sentido, resulta indispensable que esa acusación cumpla con una serie de requisitos a efecto de respetar las formalidades esenciales del procedimiento.

Acorde con esta interpretación, el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho delictivo señalado en el auto de vinculación.

En concordancia con lo anterior, el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala que el juicio es la etapa de las decisiones esenciales del proceso y debe realizarse sobre la base de la acusación, es decir, se puede observar cómo en la legislación secundaria se señala este principio de orden constitucional, el cual hace referencia al sistema en el que nos encontramos de corte acusatorio y adversarial.

Lo que, a su vez, tiene relación con el numeral 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone que el Tribunal de enjuiciamiento sólo puede dictar una sentencia de condena, cuando exista una convicción de la culpabilidad, esto bajo el principio, se insiste, de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad le corresponde a la parte acusadora, como es en este caso, el Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece, en lo medular, que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad en sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, conforme a las reglas establecidas en dicho código.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los artículos 259, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar en forma libre y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este código.

Los párrafos, tercero y cuarto del citado numeral 259, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por dicha legislación y que, para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este código.

Finalmente, se tiene que del contenido de los artículos 259 y 356 de la legislación procesal penal invocado, se desprende, por un lado, que cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito, y por el otro, que todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con el citado código.

Ahora bien, el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de contradicción e inmediación contenidos expresamente en los artículos 6 y 9 del Código Nacional de Procedimientos Penales, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del órgano jurisdiccional, para que una vez sometida al ejercicio de contradicción que asiste a las partes, se esté en aptitud de depurarla en pleno equilibrio entre las partes, con la finalidad de poner a disposición del tribunal de enjuiciamiento información de calidad y depurada.

Precisado lo anterior, es factible establecer que la acusación vertida por el Ministerio Público y que se hace patente en los alegatos de apertura y de clausura que aquel expuso en audiencia, constituyen el punto de partida y el límite de la actividad jurisdiccional, es decir, este Tribunal deberá atender de manera pormenorizada, los aspectos abordados por el Ministerio Público en su acusación.

Todo ello, en estricto respeto al derecho humano con el que cuenta la parte acusada de presunción de inocencia; pero también, teniendo en cuenta el derecho de la parte víctima (infante), a vivir en un entorno familiar libre de violencia, derivado de la protección de los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad de las personas, a la igualdad y al establecimiento de condiciones para el desarrollo personal, reconocidos por los artículos 1º, 4º y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en diversos tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, entre los cuales destacan la Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, y a los cuales esta Autoridad sujeta su actuar en lo que en el presente asunto aplique y corresponda.

Teniéndose en el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, que los estándares nacionales e internacionales son claros en establecer que las autoridades no solamente deben condenar toda forma de



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

\*C 000060532954\*

CO000060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo.

Lo anterior se traduce en el deber de toda Autoridad, incluida ésta, de impartir justicia con base en una **perspectiva de género**, aun y que las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Con base en lo anterior, se tiene que existe la obligación de los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género, resumiéndose en el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja, como ocurre en escenarios en los cuales históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que deben asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

Así se estableció, en el criterio que emitió la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXVII/2017 (10a.), de rubro siguiente: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

Además, atendiendo a que en el presente asunto las víctimas resultan ser menores de edad, la totalidad de las probanzas serán analizadas en el marco de la “Convención sobre los derechos del niño”<sup>4</sup>, en sintonía con el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes” y el diverso “Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia”; ello por la **condición de infante** de la víctima, y atendiendo al principio del interés superior de la niñez, establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>.

De ahí que deban atenderse las directrices ya establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como es que, atendiendo al interés superior del menor, no se puede exigir a aquéllos un nivel de precisión en sus dichos igual que al de un adulto, que debe otorgarse un valor preponderante al dicho de las víctimas de delitos de naturaleza sexual, siempre y cuando su dicho se encuentre corroborado con otras pruebas que robustezcan su relato, como en el caso aconteció.

Invocando al efecto el criterio del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 2009999, cuyo título y subtítulo establecen lo siguiente: **“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. OBLIGACIONES QUE, PARA SU PROTECCIÓN, DERIVAN PARA EL ESTADO MEXICANO, TRATÁNDOSE DE PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES.”** Tesis: P.XXV/2015 (10a). Décima Época. Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Timo I, página 236. Materia: Constitucional, Penal. Tipo. Aislada.

<sup>4</sup> **Artículo 3.** “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

<sup>5</sup> **Artículo 4.** “[...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. [...]”

Precisado lo anterior, tenemos que la **Fiscalía desahogó diversas declaraciones**, por lo que, en términos de las fracciones V y VI, del artículo 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>6</sup> se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas; tras el orden que a continuación se describe:

Carpeta judicial \*\*\*\*\*

Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , **perito en el área de psicología** de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El compareciente se identificó con gafete de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la cual se desprende su nombre completo y una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente; protestó conducirse con verdad además de haber solicitado que sus datos personales permanecieran en reserva.

Ante el interrogatorio de la Agente del Ministerio Público, el compareciente refirió que se dedica a ser perito en psicología, que actualmente se dedica a trabajar en la Fiscalía General de Justicia del Estado, en área de psicología familiar, haciendo dictámenes periciales tanto a víctimas como a imputados a fin de dar contestación a ministerios públicos y juzgados en el Estado de Nuevo León, también cuenta con posgrado en victimología; refirió que es psicólogo tiene desde el año 2004 y como perito tiene 18 años y medio.

Que sabe que fue llamado a juicio por la realización de 2 dictámenes periciales a 2 adolescentes de iniciales \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad con relación familiar de primas. Una valoración se hizo el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* y la otra el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del mismo año \*\*\*\*\*.

La metodología empleada fue la misma para ambos dictámenes consistente en recibir un adulto o tutor que viniera con alguna de las menores, en este caso, sería con la madre o algún familiar, se les informó sobre el consentimiento que deben de firmar para realizar el dictamen psicológico a la persona que autoriza dicha valoración psicológica, se le explica el procedimiento, lo aceptan y lo firman; posteriormente, se aborda a la menor, en un segundo momento y por separado, se le explica la misma situación en la cual ella va a intervenir, se le explica que son datos psico-legales, de lo que se va hablar y los alcances de la investigación hasta el punto de la judicialización; las partes que van a intervenir son solo las interesadas; en ese momento si se observa muy ansiosa debido al impacto del delito de naturaleza sexual, se le habla de otros temas, tales como el clima o alguna otra cuestión de importancia en la adolescente como sacarla un poco de balance en lo emocional y poderse explayarse de una manera más fluida; y de esa manera poder recabar como peritos los antecedentes generales y nos describa de una manera relajada sobre los hechos narrados en la denuncia. Se continúa con la técnica consistente en la entrevista clínica semiestructurada que consistente en tomar una serie de datos en base a los que se requieren en el dictamen a fin de concluir con un examen de diagnóstico mental; información recabada de los hechos que se están denunciando.

---

<sup>6</sup> Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...]

V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba; [...]

VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el Tribunal de enjuiciamiento; [...]



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Refirió que las menores el día de la elaboración del dictamen si iban acompañadas pero no recuerda el nombre de la persona pero si contaba con el consentimiento; que esto se encuentra en la parte final del dictamen y se anexa el consentimiento informal donde en la primer parte viene el nombre de la persona y abajo como se identifica: madre, padre, tutor, tía, abuela o el parentesco que tenga; luego viene el de él como evaluador, la dependencia que lo evalúa y posteriormente el nombre de la menor que se va a evaluar y sus iniciales.

Cuando realizó la entrevista clínica-semiestructurada de \*\*\*\*\* después de haber narrado los hechos que vivió, encontró como indicadores clínicos: haber perdido la confianza en los hombres; manejar ansiedad y temor derivado de los hechos ante la posibilidad de que su denunciado la siga agrediendo en un futuro, ya que no era la primera vez que sucedía en el ámbito familiar donde se suscitaron los hechos; así mismo, presentaba alteración en vida instintiva; había una disminución en el sueño y su alimentación; una descompensación derivado de pensamientos intrusivos sobre el evento de naturaleza sexual que se denunció.

Sobre los hechos la menor \*\*\*\*\* le refirió que desde el año \*\*\*\*\* aproximadamente en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* iniciaron los eventos de naturaleza sexual, que se llevaron a cabo en el municipio de \*\*\*\*\* , Nuevo León; que ella vivía en \*\*\*\*\* , sin recordar en qué condado, pero tenía familiares directos en \*\*\*\*\* , al parecer era la casa de su abuela, que ahí vivía un primo de nombre \*\*\*\*\* de aproximadamente \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* años; que desde el \*\*\*\*\* , ella visitaba a su familia y en una ocasión fue víctima de tocamientos por parte de este primo, que la tocó de manera accidental (así lo quiso manjar) lo cual ella decidió salirse de la casa para irse con su prima; posteriormente fueron otras fechas festivas, esto el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* ellas estaban de nuevo en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y les habla el primo de nombre \*\*\*\*\* , les dice que está aburrido, en forma literal les dice “*qué onda, como ven, damos una vuelta, unas cervezas y demás*” y se fueron a dar una vuelta a la plaza del municipio de \*\*\*\*\* , que éste les refirió que ahí había cervezas, hizo mención que \*\*\*\*\* compraba las cervezas, ya que él era el adulto; que también consumió cigarro de marihuana, que estaban tomando mucho alcohol y en repetidas ocasiones iba a hacer del baño, que iba a orinar, que es lo que comúnmente pasa cuando se ingiere alcohol en exceso y estaban paseando dando vueltas y ella menciona que su prima ya estaba muy ebria y ella estaba un poco menos pero que también se sentía muy tomada y muy mareada, y le dice a \*\*\*\*\* que la lleve a un lugar a orinar, que en esta ocasión va a un lugar muy retirado, muy alejado, que ya no se veían casas y les dice “*sabes que, ya llegamos*”; que era algo así como tipo llano; que éste le dijo que se bajara, que hiciera lo que tuviera que hacer; por lo que ella se bajó y se cayó, ya que se encontraba muy tomada; luego, que éste se bajó, la levantó y la empezó a abrazar por detrás y a juntarle su cuerpo junto con el de él de manera que sus genitales rozaron con sus glúteos; que ella se empezó a incorporar, que se desconcierta y él le empieza a quitar la ropa, tanto el pantalón como la pantaleta y la pone en el suelo; que justo cuando se escucha que él se está quitando el pantalón, se escucha el “ciper” (sic), en eso justo pasa un vehículo, que era de madrugada; en eso escucha que va a pasar un vehículo cuando él le dice cámbiate rápido, súbete al carro y vámonos; que le narró que en ese momento ella le refirió que el acusado le comenzó a hacerle sexo oral y que ella cerraba las piernas pero previo a esto, éste ya le había hecho unos tocamientos en su área genital y en sus pechos, y en ese momento le hizo sexo oral, y justo cuando la intentó penetrar pasó el vehículo; que le dijo que se cambiara rápido y él se subió el pantalón y se fueron del lugar; por lo que menciona que ya no llegó a hacer sus necesidades fisiológicas debido a ese altercado sexual y después se

van a la casa de la abuela, llegan ahí se mete ella al baño, y le dice a la prima que la acompañe se encierran y él desde afuera las está esperando y ella menciona que va y se mete al baño, que él entra, toca la puerta sutilmente pero muy insistente, muy despacio pero muchas veces, que le pide perdón, que lo disculpara cuestiones así; por lo cual después de unos minutos salió y él vuelve a intentar agredirla sexualmente como en el porche o la banqueta del domicilio; enseguida, le agarró la mano y se la metió en su pantalón, intentando o tocando su área genital con su mano hacia el pantalón de él, que ella la saca rápido y le dice: “*me estás pidiendo que te disculpe y sigues haciendo esto mismo, mejor retírate*”; que luego discusión ahí hay una discusión y es donde queda el relato de los hechos; finalmente, menciona que estaba con su prima \*\*\*\*\*

En cuanto a las conclusiones de la menor evaluada \*\*\*\*\*se encuentra bien orientada en tiempo, lugar y persona, que no presenta datos clínicos psicosis o discapacidad intelectual, que afecten su capacidad de juicio o razonamiento y que presenta un estado emocional de ansiedad y de temor derivado de los hechos que expone, así como también datos y características de haber sido víctima de agresión sexual toda vez que fue expuesta a eventos de naturaleza sexual que por su madurez emocional no lo puede asimilar de una manera adecuada, manifestando que posee ansiedad y temor, toda vez que dichos hechos fueron propinados por una persona que es familiar, así como también fungía como cuidador de la misma, siendo esta utilizada como objeto sexual de su agresor, por lo que se determinó la presencia de un daño psicológico derivado de los hechos denunciados y el evento sexual referido; así como se estimó su dicho confiable, toda vez que su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto presentado ante la valoración psicológica, sin encontrarse evidencia alguna que pudiera estar ocultando o manipulado información; el daño psicológico se derivó de los hechos narrados; considerando que tiene que acudir a tratamiento psicológico por un periodo no menor a 6 meses en el ámbito privado, toda vez que este tratamiento debe ser abordado por un profesionalista, psicóloga o psicólogo especialista en eventos traumáticos de naturaleza sexual con la finalidad de que puedan apoyarla a que su recuperación sea pronta y evitar algún sesgo en dicho tratamiento y la revictimización; agregando el efecto de la vulnerabilidad ya que en ese momento la evaluada se encontraba en la etapa de la adolescencia; dicha etapa consistente en una dificultad para una adecuada toma de decisiones, así como también requiere de supervisión de sus padres o tutores en sus actividades y está en un periodo de preparación y capacitación, por lo cual requiere la supervisión de un adulto; y en este caso, pues uno de ellos que fungía como eso fue quién propinó dicha agresión, es por eso que se estimó que está en situación de vulnerabilidad. Tiempo de la víctima para el tratamiento no menor a 6 meses. Hechos que procuran un trastorno sexual o una depravación quizá en un futuro de no llevar un adecuado tratamiento psicológico.

El perito indicó que, para la elaboración del dictamen, se apoyó en la siguiente bibliografía: el *Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales* (DSM - 5); el protocolo(DSM-5); el protocolo de NICH, dirigido a quienes intervienen en el ámbito de la justicia de niños, niñas y adolescentes, el cual establece y detalla la forma en que debe adecuarse el abordaje en una prueba pericial como la que nos ocupa en este momento; así como en los libros de Soria y de Vázquez Mezquita, donde se describen los pasos para la elaboración de una pericial psicológica y se aborda la confiabilidad del discurso.



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

El costo del tratamiento para la menor sería estipulado por el profesionista que la llegue a atender, en el momento en que la vio, no recuerda el estándar de precios, posiblemente entre \$500.00 pesos o \$700.00 pesos, actualmente sean alrededor de \$1000.00 pesos.

A contrainterrogatorio de la defensa el perito contestó que para llegar a las conclusiones en su metodología utilizó la entrevista clínica semiestructurada; en esa entrevista le preguntó a la menor si consumía alcohol o drogas, y ésta le contestó que tenía pocos meses de consumir alcohol y consumía marihuana alrededor de 2 años; que realizó al entrevista el \*\*\*\*\* de enero de \*\*\*\*\* , es decir que la menor ya consumía marihuana desde el \*\*\*\*\* según su dicho; que el día de los hechos ocurridos la víctima le dijo que consumía alcohol; que le dijo que ella estaba muy tomada, que por eso iba a orinar muy seguido, por eso se cayó. La psicología es considerada como ciencia inexacta; un ejemplo de ciencia exacta son las matemáticas y la ingeniería ya que se requiere cálculos numéricos; en esta ocasión, en comparación con la psicología no se usan cálculos numéricos son cuestiones emocionales que pueden ser transitorias, sin embargo, eso no desestima que un evento pase o no; lo transitorio es el aspecto que dicho daño psicológico o trastorno emocional que pueda llegar a tener una persona si se trata a tiempo, esto puede cambiar o mejorar o empeorar si no se le da una atención; y existe una cronicidad cuando nunca se llevó un tratamiento psicológico, lo que puede desencadenar en un trastorno por estrés postraumático, es decir que se instaure en su personalidad trastornos que puedan llegar a ser irreversibles en algún momento y causen daños crónicos irreversibles, en un caso extremo, alguna de las menores se pueda incurrir en prostitución, entre otras.

En cuanto a las conclusiones se basan en buscar objetivos; si tenía la finalidad de determinar el estado psicoemocional que presentaba la persona evaluada; si tenía la finalidad de determinar si la persona evaluada en su entrevista decía la verdad o decía mentiras; la finalidad la plasmó en el cuerpo de dictamen hoja 1 y 2 donde es la orden del Ministerio Público; en el apartado de motivo de valoración a determinar de los incisos A al M, en el inciso C o D viene la cuestión de determinar si la evaluada dice mentiras. Se solicitó el ejercicio para evidenciar contradicción mostrándole el defensor al perito un documento en la pantalla, concerniente al dictamen, dado que el perito aseguró que fue el dictamen que realizó, pues viene su firma y el logo de la fiscalía, que es el dictamen que se hizo alusión en el interrogatorio; le dio lectura al punto específico en este caso “motivo de valoración”, mostrándole los incisos el abogado le cuestionó que determine en cuál de estos trata el tema de “*que si la evaluada si dice la verdad o no en su dicho*” el perito refirió que en el H, dando lectura: *-si su dicho es confiable y en caso de ser afirmativo especifique qué indicadores se tomaron en cuenta para establecerlo*. Así mismo, se le cuestionó que si era lo mismo, determinar si su dicho es confiable o si el entrevistado dice la verdad, el perito refirió que sí, dado que eran sinónimos, el determinar que era confiable a decir que está diciendo la verdad. La metodología utilizada para determinar si la evaluada dice la verdad, explicó el perito que es de la siguiente manera: cuando se escucha un discurso clínicamente se exponen los hechos; se observa el lenguaje corporal, movimiento de ojos, cuerpo, el estado anímico en el cual se está narrando, si este es acorde a lo que se está describiendo; basado en 8 principios: la claridad, información temporal, espacial y conceptual; así como el afecto, la reconstructividad de la historia, que tenga realismo y las operaciones cognitivas (son aquéllas que coinciden los personajes que está narrando).

A pregunta de la defensa, contestó que la víctima le refirió que estaba muy tomada; que al narrar una circunstancia de un hecho, al estar muy tomada si se puede considerar confiable su dicho, porque es posible dado que le pudo narrar los hechos, que ella estaba consciente o despierta; al estar tomada si se puede alterar el hecho pero la manera en lo que narró la víctima se presume que no; la víctima le refirió el nombre completo de su agresor como \*\*\*\*\*; que no lo puede identificar ya que no lo conoce.

Continuando con el conainterrogatorio le pregunta la defensa la diferencia entre trastorno sexual y la depravación sexual, indica el perito que el primero refiere que se da posterior a un evento traumático de dicha naturaleza mental y el segundo se da por la transgresión de sus valores sexuales y morales donde llega al asunto de una prostitución o prácticas sexuales extremas o conductas delictivas. Indica el perito que en las personas evaluadas por abuso sexual, no presentan el trastorno sexual y la depravación sexual, que esto puede ser a futuro. En el caso en particular, a futuro, si se puede presentar un trastorno sexual; que no volvió a evaluar a la víctima; desconoce si actualmente cuenta con trastorno sexual.

En continuación con el conainterrogatorio de la defensa, contestó que la evaluada era menor de edad; que se requiere del consentimiento de padre o tutor; que, en este caso, no recuerda el nombre de la persona que autorizó para la evaluación de la menor; que se les pide una identificación al hacerles firmar el consentimiento, que este se anexa al dictamen. Enseguida con el fin de refrescar la memoria del perito, el defensor compartió pantalla con un documento, el perito menciona que sí reconoce el documento presentado ya que fue llenado con su puño y letra; que aparece la persona que dio el consentimiento y se plasmó con lo que se identificó; en este caso, que fue \*\*\*\*\* quien se identificó con una licencia para conducir de \*\*\*\*\* esto dado que vive allá, que no le presentó alguna identificación mexicana, que ese documento no se lo presentaron traducido o apostillado, que el documento estaba en idioma inglés, que pudo traducir los números y el nombre en español; que se recomendaba una terapia en el ámbito privado y no público, dado que se tiene que dar la capacitación especializada en un evento traumático sexual, que él trabaja en el ámbito público, que él si puede dar este tipo de tratamientos.

#### Carpeta judicial \*\*\*\*\*

En cuanto a la evaluación del dictamen de la menor \*\*\*\*\* el mencionado perito a preguntas de la fiscalía, refirió que lo realizó el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* pero que lo fechó el \*\*\*\*\* , es decir que se elaboró el \*\*\*\*\* pero se entregó el \*\*\*\*\* esto para efecto de aclaración. La metodología empleada es la misma que ya se indicó, que también esta menor estuvo acompañada de un adulto; que no recuerda si la acompañó la madre o algún familiar, que tenía \*\*\*\*\* años. En cuanto a los indicadores clínicos estipuló que ésta presentó ansiedad y temor derivado de los hechos ante la posibilidad de que su denunciado la siga agrediendo ya que era familiar; así mismo, presentaba alteración en el sueño y la alimentación dado el evento sexual que había vivido y con temor a relacionarse con amigos y con novios al evidenciar que tenía temor al interactuar con las relaciones interpersonales principalmente el temor a ver a este familiar de nombre \*\*\*\*\* .

Mencionó el perito que sobre los hechos la menor \*\*\*\*\* le refirió que esto fue el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , que se encontraban en \*\*\*\*\* , que



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el denunciado es \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*años, que estaban en casa de sus familiares, que salieron a pasear a la plaza, que andaban en el carro de \*\*\*\*\* , que andaban tomando y fundando marihuana, que ésta se encontraba muy tomada y le insistía que la llevara de regreso, que éste la llevó al asiento trasero con la excusa que descansara un momento y le empezó a bajar su ropa, ésta mencionó que la puso como que de espaldas a él, y cuando él estaba atrás de ella, le empezó a bajar la ropa, y en este caso, la menor manifestó que si la penetró vía vaginal, estando atrás de ella, que ésta se mueve, se trata de quitar de ahí, que después decidió dejarla en el domicilio y ésta decidió en ese momento callar la situación, que se sentía como en shock y no sabía con quien compartirlo; en ese momento ella narró que se encontraba solo con él, no se encontraba con su prima, que era la costumbre andar de paseo en \*\*\*\*\*; que era él a quien se las encargaban para pasearlas; que aquí si se consumió una violación. Que la notó ansiosa y desconcertada, que regularmente en ese tipo de eventos presentan confusión, negación hasta cierto grado de culpa.

En cuanto a las conclusiones de la menor evaluada \*\*\*\*\*mencionó que se encuentra bien orientada en tiempo, lugar y persona; que no presenta datos clínicos psicosis o discapacidad intelectual, que afecten su capacidad de juicio o razonamiento y que presenta un estado emocional de ansiedad y de temor derivado de los hechos que expone, así como también datos y características de haber sido víctima de agresión sexual toda vez que fue expuesta a eventos de naturaleza sexual cuando por su madurez emocional no lo puede asimilar de una manera adecuada, toda vez que dichos hechos fueron propinados por una persona que es familiar, así como también fungía como cuidador de la misma; que ha provocado alteraciones en su desarrollo psicosexual y en la cual fue utilizada como objeto sexual por parte de su agresor; que presentó un daño psicológico derivado de los hechos denunciados y el evento sexual referido; así como se estimó su dicho confiable, toda vez que su discurso fue fluido, espontaneo, sin contradicciones y acorde al afecto presentado durante la entrevista; agregando su estado de vulnerabilidad derivado de los antecedentes mencionados ya que en ese momento la evaluada se encontraba en la etapa de la adolescencia; ya que dicha etapa consiste en una dificultad para una adecuada toma de decisiones; así mismo, como es mujer, presenta cambios hormonales durante esta etapa. Además, se estipula como tiempo de la víctima para el tratamiento no menor a 6 meses, una sesión por semana en el ámbito privado. El perito refirió que por hechos que le narró la víctima se le consideraba como víctima de agresión sexual y estos hechos narrados le procuran un trastorno sexual a futuro, en ese momento se le procuró una alternación en su desarrollo sexual. En cuanto a la bibliografía utilizada fue la misma anteriormente descrita.

Ante las preguntas de la defensa contestó que le recabó la entrevista a la víctima a través de una entrevista clínica semiestructurada; que la víctima le narró que tuvo una penetración por parte del señor \*\*\*\*\*; que ésta le indicó que los hechos se suscitaron el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* de\*\*\*\*\*; que realizó el dictamen el \*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*de\*\*\*\*\*; que ésta le refirió que si consumía drogas y alcohol esto desde hace 1 o 2 años. Se utilizó el ejercicio de refrescar memoria a través de plasmar un documento en pantalla; el perito reconoció que fue el dictamen que elaboró; leyó de este el apartado que indica: “*antecedentes personales y de desarrollo o hábitos nocivos*”, refiriendo lo siguiente, -en cuestión de tabaco, consumo desde hace 1 año, el de alcohol consumo ocasional desde hace 2 años, y marihuana la ha probado desde hace 2 años solo una vez-; que desde hace 2 años consumía alcohol y droga; que desde la fecha en que realizó el dictamen fue\*\*\*\*\*menos 2 años es el año \*\*\*\*\* , entonces que la

evaluada consumía drogas y alcohol desde hace 2 años. Que se advierte de la metodología empleada antes del suceso de la penetración, éstos se encontraban dando vueltas en la plaza tomando. Se utilizó el ejercicio de refrescar memoria a través de plasmar un documento en pantalla; el perito leyó para sí, contestado que -sí se pusieron a tomar antes de la penetración en un parque. Así mismo, que refirió la menor que se cayó; que la menor no se acordaba bien después de que se cayó; que la penetración fue después de la caída; que la persona evaluada le dijo que perdió el conocimiento; que determinó que se podría proporcionar a futuro un trastorno de depravación sexual; que desconoce si de los hechos que le narraron actualmente la paciente tiene o tuvo un trastorno; que si puede estimarse confiable el dicho de una persona que estaba drogada o alcoholizada esto por los antecedentes con los que cuenta esta persona que desde el \*\*\*\*\* se relaciona con las menores y por lo que la menor le narró; que no le constan los hechos pero si puede presumir que son verdad, que esto es de presunción.

Carpeta judicial \*\*\*\*\*

Declaración a cargo de \*\*\*\*\* , médico legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

La compareciente se identificó con gafete de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la cual se desprende su nombre completo y una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente; protestó conducirse con verdad además de haber solicitado que sus datos personales permanecieran en reserva.

Ante el interrogatorio de la Ministerio Público declaró que es médico legista, con una antigüedad de 19 años, que elabora dictámenes médicos de delitos sexuales, violencia familiar, atentados de feminicidio, protocolos de Estambul y todo lo que se amerita dentro del área médica; que es egresada de la UNAM como médico cirujano, que realizó la especialidad en medicina forense por el Instituto Politécnico Nacional y es socia activa del Colegio de Médicos del Estado de Nuevo León; que está adscrita al CEJUM donde ve a las personas afectadas principalmente mujeres, su número de cédula es \*\*\*\*\*.

Sabe que comparece al presente juicio ya que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* se le pidió elaborar un dictamen médico de delito sexual a una menor de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, que al examinarla le encontró un himen anular franjeado dilatado, sin desgarros, que la mucosa del ano estaba sin lesiones, los pliegues normales, sin laceraciones dentro de su área, en ese momento no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa. La metodología a seguir es la siguiente: cuentan con un área privada que son consultorios con un colposcopio y una mesa de exploración con una buena fuente de iluminación, esto previo consentimiento autorizado y firmado por una persona adulta, se procede a colocar a la menor acostada con las piernas semiflexionadas y en posición ginecológica; se toman fotografías, imágenes con el colposcopio, las cuales fueron resguardadas dentro de la computadora que tenemos ahí y eso es todo. El tipo de himen que observó es un himen anular franjeado dilatado; aclara que se refiere a anular ya que tiene la forma de anillo, franjeado a que sus bordes son irregulares, y dilatado ya que ese tipo de himen es elástico y si permite la penetración del miembro viril en erección o de objeto periforme o de los dedos, sin causar desgarros; en la mucosa del ano de esta menor si permite la penetración dependiendo del grado de violencia y de la desproporción anatómica de ambas



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

partes sin causar laceraciones; en este caso, al parecer a la menor la acompañó su mamá; su dictamen lo realizó a las \*\*\*\*\*horas.

En contra interrogatorio de la defensa, la perito manifestó que cuenta con una experiencia de 19 años, que si ha realizado dictámenes de farmacodependencia; que los síntomas de una persona que consume drogas y alcohol dependen del grado de alcoholemia y depende que sustancia química se haya introducido a su cuerpo; que una persona que consume marihuana sí puede presentar alucinaciones o paranoia; que no es generalizado que estas personas presenten alucinaciones; que no recuerda el nombre de la persona que acompañó a la menor; que por lo general ya viene documentado con qué se identifica la persona que acompaña a la menor víctima que los médicos solo se abocan las órdenes que les da el AMPO; que no se identificó con ella ninguna persona.

Carpetas judiciales \*\*\*\*\*

Declaración de \*\*\*\*\* , elemento ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El compareciente se identificó con porte de arma por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la de la cual se desprende su nombre completo y una fotografía que coincide con los rasgos físicos del compareciente; protestó conducirse con verdad además de haber solicitado que sus datos personales permanecieran en reserva.

El testigo se desempeña como elemento de la Fiscalía General de Justicia del Estado, que labora desde hace 11 años y está en el destacamento de \*\*\*\*\*.

Que sabe que fue llamado a juicio por su participación en una investigación, en la cual se recabaron entrevistas debido a una denuncia, no recordando la fecha en la que realizó su informe solo recordando las entrevistas que se realizaron. A través del ejercicio de refrescar memoria la Fiscal compartió documento en la pantalla, refirió el testigo que es el informe que elaboró el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del \*\*\*\*\*que dicho informe es acerca de las entrevistas recabadas a las denunciantes; que en su momento entrevistó a la denunciante, la señora \*\*\*\*\*mencionando que ella se enteró en el mes de \*\*\*\*\*del año \*\*\*\*\* que su hija menor le comentó que había tenido un problema con su primo de nombre \*\*\*\*\* , que en fecha de \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* su hija se encontraba en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y que le pidió permiso para salir a dar la vuelta con su primo de nombre \*\*\*\*\*a la que le dijo que no había problema, que su hija menor salió a dar la vuelta con su primo\*\*\*\*\*a bordo de un vehículo de propiedad de éste, y que acudieron a comprar unas cervezas y un cigarrillo de marihuana y posteriormente se dirigieron al \*\*\*\*\*ubicado en la colonia \*\*\*\*\*lugar en el cual estuvieron consumiendo cervezas y que \*\*\*\*\* le había ofrecido que fumara marihuana; mencionando en la entrevista que la menor había fumado marihuana en dos ocasiones y que a raíz de esto se empezó a sentir mal, que en un momento \*\*\*\*\* tomó a la menor y la subió a la cajuela del vehículo donde empezó a desvestirla y a besarla, fue cuando la hija de la entrevistada sintió que la había penetrado y como estaba alcoholizada y drogada no podía defenderse ya que no tenía fuerzas, mencionando que la menor no recordaba nada y que siendo alrededor de las 3 de la mañana fue que despertó en la casa de la mamá de la entrevistada en \*\*\*\*\* , Nuevo León y que solo vestía una blusa de tirantes, comentando que su otra hija menor le había comentado que \*\*\*\*\* , en ocasiones le haba hecho tocamientos que era cuando se quedaba en la casa de

los papás de \*\*\*\*\* a lo que la entrevistada le preguntó a la menor que si también había abusado de ella a lo que la menor contestó que no que solo le había realizado tocamientos sobre la ropa.

En otra denuncia se entrevistó a \*\*\*\*\* , comentando que su hija menor en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* que había sufrido otro problema con su primo \*\*\*\*\* , que en fechas de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* la hija de la entrevistada se encontraba en el municipio de \*\*\*\*\* , y que le había pedido permiso de salir ya que tenía mucho tiempo de no ver a su papá, porque su hija se sentía mal sentimentalmente; por lo que \*\*\*\*\* invitó a la hija de la entrevistada y a su sobrina a dar la vuelta por el municipio; que siendo las \*\*\*\*\* de la mañana la víctima le comenta que quería ir al baño, comentándole \*\*\*\*\* que los baños de ciertos lugares estaban cerrados que la llevaría a un baldío para que ahí hiciera del baño y que se habían ido a un camino de terracería y es cuando la víctima baja del carro se pone en cuclillas y al tratar de hacer del baño la víctima se cae a la tierra por los efectos del alcohol y es cuando siente que \*\*\*\*\* la toma por la parte de atrás de la espalda sintiendo parte de sus genitales en su parte trasera, levantándola de los brazos y es cuando la empieza a besar, llega a tal grado que quedan en el suelo y menciona la víctima a su mamá que en todo momento la tuvo agarrada de las muñecas y que intentó hacerle sexo oral, por lo que trataba de defenderse, llega un momento en el que observa que \*\*\*\*\* se pone de pie y escucha que se baja el cierre, observando que venían unas luces por el camino, por lo que \*\*\*\*\* le dice que se pusiera de pie y al ver que no podía \*\*\*\*\* la levantó de los brazos y como pudo le puso la ropa subiéndola al vehículo en la parte trasera para posteriormente llevarla a la casa de la mamá de la entrevistada, siendo en la calle \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\*; ya estando ahí \*\*\*\*\* le comenta que no vaya a decir nada y que todo quedara entre ellos a lo que la menor le decía que sí pero que ya se retirara, momento en el que \*\*\*\*\* de nuevo empieza a hacerle tocamientos y a besarla, a lo que la mamá de la menor comenta que su hija le dijo a \*\*\*\*\* que si no se retiraba iba a comenzar a gritar, en ese momento es cuando \*\*\*\*\* se retiró del lugar.

Por otra parte, refirió el elemento policiaco que la casa de la abuela es en una esquina con barda roja con barandal; que hizo la fijación de este lugar; que la última agresión sexual fue en el domicilio de la abuela; que la dirección de la agresión sexual, la terracería es la ubicada en la calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* y la calle de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; y de ello tomó gráficas.

*Mediante el ejercicio de incorporación de pruebas no especificadas, se mostraron las fotografías de la terracería, refiriendo el elemento ministerial que el domicilio es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* y la calle de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León.*

*Seguidamente, mediante el ejercicio de incorporación de pruebas no especificadas, se mostraron las fotografías de la casa de la abuela refiriendo el elemento ministerial que el domicilio es el ubicado en la calle \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* .*

Indica que la denunciante en compañía de la víctima fueron las que acompañaron al elemento ministerial para fijar el lugar de la terracería. Mismo domicilio en ambas carpetas judiciales.

Ante el contra interrogatorio de la defensa, el elemento ministerial declaró que realizó las entrevistas a las partes denunciante; que mencionó que entrevistó



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que la denunciante con la víctima eran primos; que la señora \*\*\*\*\* si se identificó con una identificación oficial, sin recordar si era americana o mexicana, que \*\*\*\*\* también se identificó con una identificación que no recuerda si era americana y mexicana; que se fijó en el documento que redactó la identificación de las entrevistadas.

Ante el ejercicio de refrescar memoria, la defensa publicó en pantalla un documento, el elemento ministerial lo reconoció como el acta de entrevista que recabó, leyó para sí, observó el anexo y refirió que las personas que entrevistó se identificaron con su nombre y con identificación americana; que no entrevistó a las partes víctimas menores; que una de las víctimas refirió que había consumado marihuana; que la víctima \*\*\*\*\* le dijo a su mamá que no recordaba los hechos; que la víctima \*\*\*\*\* era la que consumía marihuana; que relató lo que en lo particular fue lo que le pasó a cada una de las menores a dicho de las terceras personas que entrevistó; recuerda que ha \*\*\*\*\* fue intento de violación, esto dado que se encontraba haciendo del baño sobre la brecha en el momento en que ella cayó cuando se encontraba bajo los flujos del alcohol, la persona de nombre \*\*\*\*\* la levantó y fue cuando la empezó a besar, le realizó sexo oral; únicamente fue sexo oral; que la menor solo le refirió que había tomado alcohol; que si recuerda lo que le pasó a la víctima \*\*\*\*\* el relato consta que ésta se encontraba bebiendo bebidas alcohólicas en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le ofrece un cigarro de marihuana por lo que la víctima fuma en dos ocasiones y es cuando se empieza a sentir mal, posterior a esto \*\*\*\*\* la sube a la cajuela del vehículo y es cuando empieza a besarla y empieza a desvestirla y llega el momento en el que la penetró para posteriormente dejarla en casa de su abuela este dicho es el de la víctima que mencionó que no recordaba bien lo que había sucedido; que si le comentaron que al momento del acto de la penetración en el dicho de la denunciante ella si sintió el momento de la penetración; que no dijo si vio cuando la penetró; en cuanto a la víctima \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* sabe que sufrió un acto de violación fue al estar en \*\*\*\*\* en el municipio de \*\*\*\*\*; el testigo mencionó que las iniciales no las recuerdo, que probablemente se esté confundiendo con las iniciales.

En dúplica la Fiscalía le cuestionó al elemento ministerial que, si la fotografía anexada al informe coincidía con los rasgos de la persona que entrevistó, éste refirió que sí.

En réplica el abogado le cuestionó que si entrevistó a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* este refirió que sí, que eran de nacionalidad americana; que no plasmó en su informe esto. Para evidenciar contradicción compartió pantalla el abogado con el dictamen de entrevista que recabó el elemento ministerial, refiriendo que \*\*\*\*\* era de nacionalidad \*\*\*\*\*; luego refirió que si plasmó las nacionalidades, la de de \*\*\*\*\* era \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* tenía la doble nacionalidad \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; por último que ambas se identificaron con credenciales \*\*\*\*\*.

Carpeta judicial \*\*\*\*\*

Declaración de \*\*\*\*\* , perito médico legal de \*\*\*\*\* , que pertenece al servicio de médico forense al Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, tiene 11 años de ser médico, número de cédula profesional \*\*\*\*\*.

La compareciente se identificó con gafete expedido por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado, de la de la cual se desprende su nombre completo y una fotografía que coincide con sus rasgos físicos; protestó conducirse con verdad además de haber solicitado que sus datos personales permanecieran en reserva.

Que sabe que fue llamada a juicio por que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , realizó un dictamen médico de un delito sexual con número de folio \*\*\*\*\* a una menor de \*\*\*\*\* años, con sus iniciales \*\*\*\*\*; que se generó un oficio por parte del Ministerio Público donde le pidieron que determinara la edad médico legal, si presentaba lesiones, la valoración del himen y del ano; por ende, al realizarle la exploración física a la menor, determinó que no presentaba huellas visibles; al examinarla en posición ginecológica, presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatable, sin desgarros, el cual sí permite la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano y otro objeto de similar características sin ocasionar desgarros; ano, mucosa y pliegos normales; esfínter íntegro; el ano también permitía la introducción del pene en erección de uno de los dedos de la mano o de otro objeto de similares características en los casos que no se utiliza violencia física o se ponga resistencia. Explica que hay diferentes tipos de himen, hay unos con el simple hecho no se expanden, que no se extiende más de su tamaño, pueden ser desgarrados cuando se introduce el pene, o cuándo se introduce un dedo; también puede ser por violencia física o por oposición de resistencia.

La metodología para realizar el dictamen fue información y consentimiento de un adulto acompañado de la menor; se coloca a ésta en posición ginecológica, que es acostada boca arriba, piernas y muslos flexionadas, rodillas separadas con adecuada iluminación para observar las áreas ya mencionadas; en este caso, se le pidió pujar para observar por completo el borde del himen con sus características; y también se le pide pujar al momento de observar el ano para ver por completo la mucosa y sus características; también se observaban las demás de regiones anatómicas para ver lesiones, describirlas y clasificarlas; en todos los dictámenes siempre hay un acompañamiento por parte de un adulto; que no recuerda quien firmó en compañía de la menor evaluada.

Por su parte, la defensa contra interrogó a la médica contestando lo siguiente: que utilizó en la metodología para la elaboración de su dictamen el consentimiento y acompañamiento de un mayor con la menor; que no recuerda quien acompañó a la menor; que no recuerda si se plasmó en el dictamen quien acompañó a la menor. Se solicitó por parte del defensor el ejercicio de refrescar memoria, proyectando en la pantalla un documento, la perito indica que si conoce el documento ya que es el dictamen que elaboró, contesta que no plasmó en el dictamen quien acompañó a la menor. Continuando con el contra interrogatorio, la médica no pudo determinar si la menor había tenido relaciones sexuales con anterioridad porque eso no se lo preguntaron; que la valoración la hizo solamente con lo que puso el Ministerio Público; que necesitaba determinar el tipo de himen, si este permite la introducción del pene en erección, un objeto similar características o de otro objeto como los dedos de la mano, sin ocasionar desgarros que eso fue lo que determinó; refiere que medicamente no se puede determinar si la menor a tenido relaciones con anterioridad; cuando una persona no ha tenido relaciones sexuales o desgarros por introducción de miembro viril masculino o de objetos a la fuerza, esto no ocasiona sangrado en la menor; que no tiene 11 años elaborando dictámenes, tiene siendo como médico 11 años, elaborando dictámenes, tiene aproximadamente 4 años y medio; que el



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

\*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* elaboró el dictamen; que ingresó a la fiscalía el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*; que realizando dictámenes tiene de experiencia 4 años y medio; que ingresó a la fiscalía para realizar dictámenes y tiene aproximadamente ese tiempo; que no ha elaborado dictámenes de farmacodependencia; que una persona que consume marihuana puede tener síntomas de alusiones; que la marihuana es un depresor del sistema nervioso central; que el tipo de síntomas son dosis dependientes, que cuando se producen alucinaciones, es prácticamente cuando son dosis elevadas y son consumos frecuentes de marihuana cuando son dosis bajas y son dosis únicas; se produce depresión o síntomas de depresión del sistema nervioso central; que no se presentan alucinaciones a consumidores primerizos o menores de edad los estudios dicen que ese tipo de psicosis que pueden provocar alucinaciones se ven principalmente en personas que son consumidores frecuentes y de altas dosis; cuando son consumidores que no son frecuentes y que son consumos de bajas dosis se producen principalmente síntomas de depresión del sistema nervioso central; que su dictamen es de un delito sexual; que ella no realiza dictámenes de farmacología.

#### 7.- Hechos y delitos probados.

Conforme a las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio, a través del principio de intermediación, toda vez que este Juzgador pudo advertir lo expuesto por todos los declarantes, de manera directa y a través del sistema de videoconferencias, que permitió una comunicación en tiempo real de audio y video de todas y cada una de estas personas que acudieron a esta audiencia de juicio a rendir su testimonio, el material probatorio que desahogó la Fiscalía se estimó pertinente idóneo y suficiente para arribar a la conclusiones que se comunican; porque si bien es cierto no se presentaron las víctimas tampoco sus madres sin conocer las razones de ello pero en concepto de ese Juzgador no es impedimento u obstáculo alguno para arribar a la decisión del Tribunal dado que se desahogaron medios de prueba pertinentes, idóneos y suficientes, venciendo más allá de toda duda razonable que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio.

Sobre este tópico en particular, aplica la siguiente tesis jurisprudencial, bajo el rubro:

**TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.<sup>7</sup>**

Hechos: En la audiencia de juicio oral las víctimas del delito no comparecieron ante el Tribunal de Enjuiciamiento para declarar sobre los hechos materia del proceso; sin embargo, el delito y la responsabilidad penal del acusado se tuvieron por acreditados con las declaraciones de los policías captos, quienes dieron cuenta de lo que, a su vez, aquéllas les informaron inmediatamente después de cometido el hecho, con motivo de su denuncia informal; depositados valorados en conjunto con el restante material probatorio. Derivado de lo

<sup>7</sup>Registro digital: 2023058. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Penal. Tesis: I.7o.P.134 P (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2367. Tipo: Aislada

anterior, se dictó sentencia condenatoria, que se confirmó en la apelación de la cual deriva el acto reclamado en el amparo directo promovido por el sentenciado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el testimonio de los policías captadores, considerados declarantes por referencia de terceros, en virtud de que no presenciaron el hecho criminal, pero lo conocieron por voz del ofendido inmediatamente después de su comisión, con motivo de su denuncia informal, puede generar convicción en el Juez para inferir, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la incomparecencia de la víctima a la audiencia de juicio oral, siempre que encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes.

Justificación: Lo anterior, pues conforme al artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sistema de justicia procesal penal acusatorio y oral, el Juez tiene amplia libertad para atribuir valor a las pruebas desahogadas en el juicio, ya que no tienen uno previamente asignado, sino que su ponderación debe regirse por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Así, lo trascendente para motivar su decisión serán las razones objetivas que se plasmen en la sentencia respecto al valor probatorio que les confiera. Partiendo de esa base, el dicho de los elementos captadores (declarantes por referencia de terceros), puede generar convicción como dato de lo que la víctima les informó, siempre que esa versión encuentre vínculo objetivo con las pruebas restantes, como pudieran ser los objetos asegurados al realizar la detención en flagrancia o los dictámenes periciales; de cuya valoración conjunta pueden inferirse, más allá de toda duda razonable, la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado, con independencia de la ausencia de la víctima para declarar sobre los hechos materia del proceso.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 62/2020. 3 de diciembre de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Lilia Mónica López Benítez. Secretaria: Sindy Ortiz Castillo.

Por lo tanto, analizadas de manera libre y lógica estas pruebas en los términos expuestos en el apartado anterior; en términos del dispositivo 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales se procede a dictar el fallo en los siguientes términos:

Primamente, cabe señalar que se puntualizó en los párrafos que anteceden, el suscrito analizó el caso con perspectiva de género esto con doble grado de vulnerabilidad al tomar en consideración que se trata de adolescentes mujeres, desventaja desproporcional al acusado, siendo éste adulto, mayor de edad, de entre \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* años, incluso se puede considerarse que éste se aprovechó de la confianza depositada en su persona por las madres de las propias menores al ser pariente consanguíneo de las mismas, pues refirieron que éste era su primo; así como que aprovechó esa confianza depositada en él para suministrarles a dichas menores bebidas embriagantes incluso a alguna de ellas, sustancias tóxicas como marihuana, también aprovechó las altas horas de la noche o madrugada de los días de los hechos para agredirlas sexualmente como se le reprocha por la fiscalía; y que se explicará a continuación.

Se advierte que podemos tener por **acreditadas como circunstancias** de modo, tiempo y lugar en cuanto a la ejecución **de los hechos** materia de acusación, las cuales quedaron **plasmados en el apartado marcado como número 5 de este fallo**, que fueron expuestas por la Fiscalía, a las cuales nos remitimos, en aras de evitar repeticiones ociosas; hechos que efectivamente encuadran en delitos apuntados por la Representación Social, como lo son los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales \*\*\*\*\* y de la menor de iniciales \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; todos conforme a los numerales mencionados por la Fiscalía del Código Penal del Estado de Nuevo León vigente en la época en que respectivamente se cometieron los mismos.

Sin embargo, por los motivos que más adelante se establecen, los mismos no son constitutivos del ilícito de **abuso sexual** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* , ni de los ilícitos de **abuso sexual** ni



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**corrupción de menores** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales

\*\*\*\*\* 0 \*\*\*\*\*

Para puntualizar lo antes expuesto, a continuación se realizara el análisis de cada delito y hecho por separado.

Carpeta judicial\*\*\*\*\*

### **Delito de equiparable a la violación**

Primeramente, el delito de equiparable a la violación se encuentra previsto por el artículo **268 primer párrafo primer supuesto**<sup>8</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) La introducción por vía vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, en este caso, por la vía oral del sujeto pasivo.
- b) Que lo anterior sea sin la voluntad del sujeto pasivo.

En la especie, el primero de los elementos relativo a que la **introducción por vía vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, en este caso, por la vía oral del sujeto pasivo**. En el caso en particular, si bien es cierto, no estamos ante la presencia del hecho de que el acusado se le haya detenido en flagrancia; se advierte que los hechos materia de acusación fueron denunciados mucho tiempo después en que ocurrieron, esto por parte de las ofendidas, madres de las víctimas, como lo narró el oficial que declaró ante la audiencia de juicio \*\*\*\*\* elemento ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien contó que elaboró su informe en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* mismo quien destacó que se entrevistó con la madre de una de las menores \*\*\*\*\* , siendo ésta quien le narró que se enteró de los acontecimientos del evento en el año \*\*\*\*\*; entendiéndose de esta manera en que fueron recabadas las denuncias dando inicio a la investigación, pues éste refirió que le recabó a las madres de las víctimas las entrevistas de las cuales se destacó que le fueron detallados los hechos materia de la acusación; particularmente de la menor víctima \*\*\*\*\* se puntualizó que le contó a su madre que en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* le pidió permiso a su mamá para salir a pasear a \*\*\*\*\* con su primo \*\*\*\*\* , que en un momento determinado ésta le pidió ir al baño al acusado a lo que éste la llevó a un lote baldío o terracería, que por el estado de alcohol que el acusado le suministraba, se cayó de lo ebria que andaba entonces el acusado aprovechó para sujetarla de la espalda, sintiendo sus partes íntimas en la parte trasera de su cuerpo, que la besó, que la sujetaba de sus muñecas, que intentó hacerle sexo oral; incluso a preguntas de la defensa se extrajo de la declaración de dicho elemento que la parte ofendida le narró que si se consumó, que le hizo sexo oral el acusado a la menor de referencia; ésta última le hizo de conocimiento a su madre que no se pudo defender por el estado de ebriedad en que se encontraba; inclusive, le refirió que el acusado la intentó penetrar pero que esto no se logró dado que observó la luz de diverso vehículo que pasaba en ese instante, que fue ese motivo que impidió que la violación vía vaginal se consumara; enseguida, que el acusado la llevó a la casa de su abuela, en dónde le propinó diversos tocamientos para después retirarse del lugar de los hechos. Cabe señalar que a través del testimonio del elemento ministerial tras la

<sup>8</sup> Artículo 268.- Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de este último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo

incorporación de diversas fotografías reconoció el lugar de los hechos y también el domicilio de la abuela en donde el acusado llevó a la menor víctima después del suceso delictivo.

Este testimonio se trata de un testigo de referencia, es decir que los hechos los conoció porque así le fueron referidos o informados por terceras personas, en este caso, las ofendidas siendo madres de las víctimas; si bien es cierto que a éstas tampoco le constan los hechos, sin embargo éstas conocieron de los mismos de manera directa propiamente por el dicho de sus hijas menores víctimas. Esta declaración y las pruebas no especificadas, se les otorga **valor demostrativo**, pues generaron convicción al Tribunal sobre la comisión de los hechos delictivos y la existencia de los domicilios en comento, pues esos actos de investigación efectuados por ese elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permite constatar de manera fehaciente que se presentó en el lugar de los hechos, se entrevistó con la mamá de la menor víctima, quién le narró de manera directa lo acontecido el día de los hechos; así mismo, corroboró la existencia de los sitios que se mencionaron en el relato de la víctima, mismos que se ocupó de documentar mediante gráficas, gracias a los medios tecnológicos que permite obtener la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba de los domicilios señalados por la víctima como en los cuales tuvieron cabida los hechos a los que se ha hecho alusión.

Lo anterior, se encontró vínculo con demás probanzas, específicamente lo declarado por \*\*\*\*\* , perito en el área de psicología de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dado que la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\*le narró los hechos acontecidos de manera personal y directa, estos consistentes en que el \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\*del año\*\*\*\*\*el ahora acusado conocido por ella como su primo, la invitó a dar una vuelta en el municipio de \*\*\*\*\* , a tomar cervezas las cuales éste compraba incluso hasta cigarros de marihuana, pero en un momento determinado, a ésta le anduvo del baño y le pidió que la llevara a lo que éste la trasladó a un lugar alejado y orillado, tipo llano; en el cual ésta se cayó al suelo por el estado en el que se encontraba y es donde el acusado la abrazó por detrás de su cuerpo haciendo contacto los genitales con sus glúteos; y ya incorporada, le quitó la ropa junto con su prenda interior y así luego le practicó sexo oral; que después se cambiaron y se retiraron de ese lugar; incluso refirió que anteriormente le había hecho tocamientos de carácter sexual; que enseguida, la llevó a casa de su abuela, que ésta se encerró en el baño mientras que éste le tocaba la puerta y le decía que perdonara; por lo que la menor salió del baño y el acusado continuó tocándola hasta que se retiró del lugar de los hechos.

Dicho perito indicó que encontró como indicadores clínicos: haber perdido la confianza en los hombres; manejar ansiedad y temor derivado de los hechos ante la posibilidad de que su denunciado la siga agrediendo en un futuro, ya que no era la primera vez que sucedía en el ámbito familiar donde se suscitaron los hechos; así mismo, presentaba alteración en vida instintiva; había una disminución en el sueño y su alimentación; una descompensación derivado de pensamientos intrusivos sobre el evento de naturaleza sexual que se denunció.

Y en cuanto a las conclusiones de la menor evaluada \*\*\*\*\*que se encontraba bien orientada en tiempo, lugar y persona, que no presentaba datos clínicos psicosis o discapacidad intelectual, que afecten su capacidad de juicio o razonamiento y que presenta un estado emocional de ansiedad y de temor



\*C 000060532954\*

CO000060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

derivado de los hechos que expone; así como, también datos y características de haber sido víctima de agresión sexual toda vez que fue expuesta a eventos de naturaleza sexual que por su madurez emocional no lo puede asimilar de una manera adecuada, manifestando que posee ansiedad y temor, toda vez que dichos hechos fueron propinados por una persona que es familiar, que también fungía como cuidador de la misma, siendo esta utilizada como objeto sexual de su agresor; por lo que se determinó la presencia de un daño psicológico derivado de los hechos denunciados y el evento sexual referido; así mismo, se estimó su dicho confiable, toda vez que su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto presentado ante la valoración psicológica, sin encontrarse evidencia alguna que pudiera estar ocultando o manipulado información; el daño psicológico se derivó de los hechos narrados; considerando que tiene que acudir a tratamiento psicológico por un periodo no menor a 6 meses en el ámbito privado, toda vez que este tratamiento debe ser abordado por un profesionalista, psicóloga o psicólogo especialista en eventos traumáticos de naturaleza sexual con la finalidad de que puedan apoyarla a que su recuperación sea pronta y evitar algún sesgo en dicho tratamiento y la revictimización. Hechos que procuran un trastorno sexual o una depravación quizá en un futuro de no llevar un adecuado tratamiento psicológico.

Declaración del perito en mención que adquiere **valor probatorio**, ya que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, que entrevistó directamente a la víctima, detalló que se trataba de una menor de edad; contando con la experiencia y como servidor público se deviene que realiza su trabajo dotado de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentó, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito. No resta valor probatorio los argumentado por la defensa en el sentido de que si se puede estimar confiable lo dicho por la menor dado que se encontraba drogada o alcoholizada esto dado que se advirtió por parte del perito que identificó debidamente a la menor víctima, que fue evaluada de manera personal y directa por parte de éste, lo que arribó a determinar que su dicho era confiable al apreciar a través de sus sentidos que la narrativa de la menor era fluido, espontáneo y sin contradicciones.

De igual manera con los anteriores atestes se puede acreditar su **falta de voluntad** al momento en que le fue impuesta dicha agresión, ya que la menor le hizo de conocimiento a su madre lo acontecido en \*\*\*\*\*concerniente a que el día de los hechos el acusado, a quién identificó como su primo, aprovechó que le andaba del baño para llevarla a una terracería en la que al intentar bajarse del carro se cayó al piso debido a que se encontraba tomada por la cantidad de alcohol que había ingerido, entonces el acusado se le acercó, la levantó se puso atrás de ella y le pegó su pene en sus glúteos, la empezó a besar, la acostó boca arriba, se subió arriba de ésta, le quitó el pantalón y sus pantaletas y le empezó a hacer sexo oral, es decir metió su lengua en la vagina de la menor y succionaba por lo que ésta intentaba cerrar las piernas pero el acusado se las abría, que apenas la iba a penetrar cuando pasó un carro con las luces encendidas, por ende, el acusado la levantó y se retiraron del lugar; situación que se evidencia aún más con el dictamen en psicología realizado por \*\*\*\*\* , quien estableció que la menor cuenta con datos y características de haber sido víctima de agresión sexual, toda vez que fue expuesta a eventos de naturaleza sexual cuando por su madurez emocional no lo puede asimilar de una manera adecuada, manifestando que posee ansiedad y temor, toda vez que dichos hechos fueron propinados por una persona que es

familiar, así como también fungía como cuidador de la misma, siendo esta utilizada como objeto sexual de su agresor, por lo que se determinó la presencia de un daño psicológico derivado de los hechos denunciados y el evento sexual referido. Lo que viene a robustecer que no existió voluntad por parte de la víctima para que el acusado llevara a cabo tales actos de índole sexual. Además, por su corta edad no tiene la voluntad de conocerlos mucho menos al ser depositada su confianza al acusado, quien lo identificaba como su primo.

Aunado a lo anterior, se cuenta con la declaración a cargo de \*\*\*\*\* , médica legista de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que elaboró el dictamen médico en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , de delito sexual a una menor de iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, esto previo consentimiento de una persona adulta que la acompañaba; detalló que se le encontró un himen anular franjeado dilatado, sin desgarros, la mucosa del ano estaba sin lesiones, los pliegues normales, sin laceraciones dentro de su área, en ese momento no presentaba huellas visibles de lesión traumática externa.

Declaración de la perito en mención que adquiere **valor probatorio** toda vez que fue practicada por un perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, quien expuso la metodología con la que llevó a cabo dicho dictamen valorativo y resulta ser una prueba apta para tener por demostrado que la menor, al momento de la valoración, tenía una edad cronológica de \*\*\*\*\* años, es decir esta experticia revela que al momento de la valoración era menor de edad igualmente al instante de los hechos tal como lo precisó la fiscalía en su acusación; no resta valor probatorio la circunstancia de que no se documentó con que se identificó la persona que acompañó a la menor víctima tal como lo hizo valer el defensor pero quedó registro y constancia del consentimiento informado de que una persona adulta madre o tutor dio su consentimiento para que se le practicara el dictamen médico sexual a la menor víctima enviada por parte del Ministerio Público.

Por ende, dichas probanzas, son aptas y suficientes para dar por acreditado el delito de equiparable a la violación en perjuicio de la adolescente de iniciales \*\*\*\*\* ; pues se acreditó la conducta desplegada por parte del acusado concerniente a la introducción por vía vaginal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, esto al practicarle a la menor víctima sexo oral, sin la voluntad de la sujeto pasivo.

En el caso concreto se tiene que la fiscalía también acusó a \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I, II y III, inciso b) del Código Penal respecto, mismo que enuncia lo siguiente:

“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

- I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;
- II.-Procure o facilite la depravación; o...
- III. Induzca, incite, suministre o propicie:
  - B) La ebriedad

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:

**a)** Que el sujeto pasivo sea menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual; procure o facilite la depravación; o induzca, incite, suministre o propicie: la ebriedad.

Debe puntualizarse, que según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española<sup>9</sup>, el término “procurar” significa hacer diligencias o esfuerzos para que suceda lo que se expresa (es decir que en el caso concreto, el sujeto activo debe efectuar actos encaminados directamente a conseguir su finalidad de corromper al pasivo); en tanto que, el vocablo “facilitar” quiere decir hacer fácil o posible la ejecución de algo o la consecución de un fin (en este caso, hacer fácil o posible la depravación o el trastorno sexual del pasivo).

Mientras que en cuanto al “trastorno sexual”<sup>10</sup> es un estado funcional o comportamental que infiere en el ejercicio considerado normal de la función sexual (es decir, que se altera el sentido normal de la sexualidad del pasivo); y, la “depravación”<sup>11</sup> es inherente a la corrupción, consistente en provocar la perversión moral del sujeto pasivo a través de prácticas viciosas que hacen perder su instinto natural sobre la sexualidad y, después, para adquirir una concepción anormal y perversa de este instinto.

Así, de la literalidad con que se encuentra estructurado dicho artículo, en sus primeras dos fracciones, se infiere con toda claridad que la descripción típica no requiere de la materialización de un resultado, sino que se limita a describir una conducta, la calidad del sujeto pasivo y el efecto que se pretende evitar, es decir, la depravación o un trastorno sexual más en ninguna forma supedita la configuración del ilícito a la demostración de tales efectos o resultados.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: “Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad,

<sup>9</sup> Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en la página Web oficial de dicha sociedad lingüística ([www.rae.es](http://www.rae.es)).

<sup>10</sup> Consultable en la página web [www.monografias.com](http://www.monografias.com)>> Psicología

<sup>11</sup> Consultable en la página web [www.wordreference.com](http://www.wordreference.com)

respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o”; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Proyectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Bajo igualdad de circunstancias, las probanzas aportadas, mismas que ya fueron valoradas a cabalidad, acreditan los elementos del tipo penal invocado; el primero de ellos, que el sujeto pasivo sea menor de edad, se acredita con la declaración rendida por la \*\*\*\*\* , **médica legista** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien elaboró el dictamen médico en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , de delito sexual a una menor de iniciales \*\*\*\*\* en el cual quedó de manifiesto que dicha menor contaba con \*\*\*\*\* años de edad, es decir que la sujeto pasivo era menor de edad. Y el segundo, concerniente a que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual; procure o facilite la depravación; o induzca, incite, suministre o propicie: la ebriedad; se acredita con la declaración del **perito en psicología**, \*\*\*\*\* , de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien en su dictamen refirió que los hechos acontecidos en contra de la menor víctima procuran o facilitan un trastorno sexual o una depravación a futuro. Lo anterior se concatena con lo manifestado en audiencia de juicio por parte de \*\*\*\*\* , **elemento ministerial** de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó a dicho de la madre de la víctima, esencialmente, que la hija de la entrevistada en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* se encontraba en el municipio de \*\*\*\*\* , que su primo \*\*\*\*\* la invitó a dar una vuelta por el municipio, que le suministró bebidas alcohólicas que éste las compraba, por lo que en determinado momento ésta le dijo que quería ir al baño, comentándole \*\*\*\*\* que los baños estaban cerrados que la llevaría a un baldío para que ahí hiciera, por lo que llegando a una terracería, es cuando la víctima se cayó al suelo, entonces el acusado la tomó por la parte de atrás, sintió sus genitales con la parte trasera, que la empezó a besar y en todo momento la tuvo agarrada de las muñecas, y que le hizo sexo oral. Declaraciones que adquieren valor demostrativo tal como se expuso en párrafos anteriores, por lo que nos remitimos a ellos con el fin de evitar repeticiones ociosas.

Recordemos que el delito de corrupción de menores es de peligro, lo que conlleva a determinar que a futuro le puede causar un trastorno sexual a la menor víctima; por ende, lo anterior corrobora la preposición fáctica de la Fiscalía en el sentido que el acusado el día de los hechos, estando con la menor, al dar una vuelta en su coche, le suministró, indujo y propició bebidas embriagantes o alcohol, tan es así que al momento de la agresión sexual ella se cayó, lo que provocó que se aprovechara el acusado el estado de ebriedad en que se encontraba la menor víctima para cometer el hecho delictivo.

Por todo lo anterior, se tuvo por acreditado el delito de **corrupción de menores** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* ; ya que



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

se advierte que del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , la menor víctima \*\*\*\*\* se encontraba paseando en el municipio de \*\*\*\*\* con el acusado \*\*\*\*\* , quién le suministró, indujo y propició bebidas embriagantes o alcohol, luego en determinado momento la menor le dijo al acusado que la llevara al baño y es cuando el citado \*\*\*\*\* aprovechó para llevarla a un lugar de terracería, ubicado en la calle \*\*\*\*\* , en el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, ésta al bajar del vehículo se cayó al suelo y es cuando éste por el estado de ebriedad en que la menor se encontraba, se acercó por la parte de atrás, sintió sus genitales con el trasero de la víctima, la agarró de las muñecas, y le impuso sexo oral en la vagina de \*\*\*\*\*; acto que al futuro le procuran o facilitan un trastorno sexual o la depravación.

Carpeta judicial \*\*\*\*\*

### Delito de equiparable a la violación

En este segundo caso, el delito de equiparable a la violación se encuentra previsto por el artículo **267 primer párrafo**<sup>12</sup> del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y se conforma de acuerdo a la hipótesis de acusación, en su forma básica, de los siguientes elementos:

- a) Que el activo tenga cópula vaginal con el sujeto pasivo
- b) Que el sujeto pasivo sea una persona menor de quince años de edad y que por cualquier causa no puede resistir la conducta delictuosa.

El primero de los elementos, concerniente a que el activo tenga cópula vaginal con la sujeto pasivo, se acredita tomando en consideración lo igualmente narrado por \*\*\*\*\* elemento ministerial de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien elaboró su informe en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , acerca de las entrevistas recabadas a las denunciante, que en su momento se entrevistó a la denunciante la señora \*\*\*\*\* mencionando que ella se enteró en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* que su hija menor le comentó que había tenido un problema con su primo de nombre \*\*\*\*\* , que en fecha de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su hija se encontraba en \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , y que le pidió permiso para salir a dar la vuelta con su primo de nombre \*\*\*\*\* a la que le dijo que no había problema, que su hija menor salió con él a bordo de un vehículo de propiedad de éste, y que acudieron a comprar unas cervezas y un cigarrillo de marihuana y posteriormente se dirigieron al \*\*\*\*\* ubicado en la colonia \*\*\*\*\* lugar en el cual estuvieron consumiendo cervezas y que \*\*\*\*\* le había ofrecido que fumara marihuana, mencionando en la entrevista que la menor había fumado marihuana en dos ocasiones y que a raíz de esto se empezó a sentir mal, que en un momento \*\*\*\*\* tomó a la menor y la subió a la cajuela del vehículo donde empezó a desvestirla y a besarla, fue cuando la hija de la entrevistada sintió que la había penetrado y como estaba alcoholizada y drogada no podía defenderse ya que no tenía fuerzas, mencionando que la menor no recordaba nada y que siendo alrededor de las \*\*\*\*\* de la mañana fue que despertó en la casa de la mamá de la entrevistada en \*\*\*\*\* , Nuevo León y que solo vestía una blusa de tirantes; así mismo, comentó que su otra hija menor le había referido que \*\*\*\*\* , en ocasiones le ha hecho tocamientos que era cuando se quedaba en la casa de

<sup>12</sup> Artículo 267.- Se equipara a la violación y se castigara como tal, la copula con persona menor de quince años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

los papás de \*\*\*\*\* a lo que la entrevistada le preguntó a la menor que si también había abusado de ella a lo que la menor contestó que no, que solo le había realizado tocamientos sobre la ropa.

A preguntas de la defensa, relató el mencionado agente ministerial que a quién le suscitó lo anterior fue a \*\*\*\*\* , pues le fue narrado que ésta se encontraba bebiendo bebidas alcohólicas en el \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* le ofreció un cigarro de marihuana por lo que la víctima le fumó en dos ocasiones y fue cuando se empezó a sentir mal, posterior a esto \*\*\*\*\* la subió a la cajuela del vehículo, la comenzó a besarla y desvestirla; y llegó el momento en el que la penetró para posteriormente dejarla en casa de su abuela; que este dicho es el de la víctima que no recordaba bien lo que había sucedido.

Seguidamente, mediante el ejercicio de incorporación de pruebas no especificadas, se le mostraron las fotografías de la terracería a dicho elemento, refiriendo que este se encuentra ubicado en la calle \*\*\*\*\* , entre \*\*\*\*\* y la calle de \*\*\*\*\* , en \*\*\*\*\* , Nuevo León; así mismo, manifestó que fijó la casa de la abuela de las menores como el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* , Nuevo León; con esto queda de manifiesto la determinación del lugar de los hechos.

Por lo que a esta declaración y pruebas no especificadas, se les otorga **valor demostrativo**, para el efecto de acreditar los hechos de la acusación del Ministerio Público, ya que fue éste quien le recabó la entrevista al parte ofendida, madre de la víctima; misma que de manera directa la menor le narró lo sucedido el día del evento delictivo; es decir, que el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , se fue a pasear con su primo \*\*\*\*\* por el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* , Nuevo León, que éste la llevó a comprar unas cervezas y cigarros de marihuana, le ofreció fumar a dicha víctima, ella aceptó por lo que empezó a sentir su cuerpo pesado, perdió el conocimiento un momento y cuando lo recuperó el imputado ya la había subido a la cajuela del carro, le quitó la ropa que traía puesto un short y su calzón, que la hincó en el asiento, se puso atrás de ella y le metió el pene en la vagina; así mismo, con la presentación de las gráficas reconocidas por el elemento ministerial; se acreditó la existencia del lugar de los hechos de la preposición fáctica de la Fiscalía; actos de investigación efectuados por ese elemento ministerial en cumplimiento de sus obligaciones, atribuciones y funciones como auxiliar del Ministerio Público, permite constatar de manera fehaciente que se entrevistó por las ofendidas y la existencia de los sitios en mención; como bien se determinó en párrafos precedentes éste se ocupó de documentar mediante gráficas la morfología de los lugares que la víctima describió en su declaración que rindió ante su madre y que ésta a su vez las describió al ministerial; por ende, se dio a la tarea a través de las herramientas tecnológicas con las que contaba la fijación de imágenes desde el ángulo que decidió y que de acuerdo a lo que informó, se trataba de los domicilios señalados por la víctima como en los cuales tuvieron cabida los diversos hechos a los que se ha hecho alusión.

Lo anterior, se encontró vínculo con lo declarado por \*\*\*\*\* , perito en el área de psicología de la Dirección del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dado que realizó el dictamen psicológico a la menor víctima identificada con las iniciales \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* años de edad, esto el día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* fechado el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* de ese año. En cuanto a los indicadores clínicos manifestó que ésta presentó ansiedad y temor derivado de los hechos ante la posibilidad de que su denunciado la siga agrediendo ya que era familiar; así mismo, presentaba



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

alteración en el sueño y la alimentación dado el evento sexual que había vivido y con temor a relacionarse con amigos y con novios al evidenciar que tenía temor al interactuar con las relaciones interpersonales principalmente el temor a ver a este familiar de nombre \*\*\*\*\*

Mencionó el perito que sobre los hechos la menor \*\*\*\*\*le refirió que esto fue en \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* , que se encontraban en el municipio de \*\*\*\*\* , que el denunciado es su primo \*\*\*\*\*de \*\*\*\*\* años, que estaban en casa de sus familiares, que salieron a pasear a la plaza, que andaban en el carro de \*\*\*\*\* , tomando y fundando marihuana, que ésta se encontraba muy tomada y le insistía que la llevara de regreso, que éste la llevó al asiento trasero con la excusa que descansara un momento y le empieza a bajar su ropa, ésta mencionó que la puso como que de espaldas a él, y cuando él estaba atrás de ella, le empezó a bajar la ropa; y en este caso, la menor manifestó que si la penetró vía vaginal, estando atrás de ella, que ésta se movía para tratar de quitarse de ahí, que después decidió dejarla en el domicilio de la abuela; y ésta decidió en ese momento callar la situación; que se sentía como en shock y no sabía con quien compartirlo. Indicó el perito que la notó ansiosa y desconcertada, que regularmente en ese tipo de eventos presentan confusión, negación y hasta cierto grado de culpa.

En cuanto a las conclusiones de la menor evaluada \*\*\*\*\*detalló que ésta se encuentra bien orientada en tiempo, lugar y persona, que no presenta datos clínicos psicosis o discapacidad intelectual, que afecten su capacidad de juicio o razonamiento y que presenta un estado emocional de ansiedad y de temor derivado de los hechos que expone; así como también datos y características de haber sido víctima de agresión sexual toda vez que fue expuesta a eventos de naturaleza sexual cuando por su madurez emocional no lo puede asimilar de una manera adecuada, toda vez que dichos hechos fueron propinados por una persona que es familiar, así como también, fungía como cuidador de la misma; que ha provocado alteraciones en su desarrollo psicosexual y en la cual fue utilizada como objeto sexual por parte de su agresor; que presentó un daño psicológico derivado de los hechos denunciados y el evento sexual referido; así mismo, estimó su dicho confiable, toda vez que su discurso fue fluido, espontáneo, sin contradicciones y acorde al afecto presentado durante la entrevista. Además, se estipuló como tiempo de la víctima para el tratamiento no menor a 6 meses de una sesión por semana en el ámbito privado. Por los hechos que le narró la víctima se le consideraba como víctima de agresión sexual y estos le procuran un trastorno sexual a futuro, en ese momento se le procuró una alternación en su desarrollo sexual.

Declaración de la perito en mención que adquiere **valor probatorio**, ya que su experticia versa sobre la especialidad que refirió tener, que entrevistó directamente a la víctima, detalló que se trataba de una menor de edad; contando con la experiencia y como servidor público se deviene que realiza su trabajo dotado de imparcialidad y objetividad, además por parte de la defensa no fue ofrecida prueba alguna que permita desvirtuar el procedimiento que empleó, así como sus conclusiones y la calidad con la que se ostentó, y al pertenecer a la Fiscalía General de Justicia del Estado, debe de reunir los requisitos que su ley orgánica les impone, para poder desempeñar esa función de perito.

El segundo de los elementos, consistente a que el sujeto pasivo sea una persona menor de quince años de edad y que por cualquier causa no puede resistir la conducta delictuosa; se acredita principalmente con lo expuesto por \*\*\*\*\* ,

perito médico legal de \*\*\*\*\*, quien realizó un dictamen médico sexual esto en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, a una menor de \*\*\*\*\* años, con sus iniciales \*\*\*\*\*; en la cual dictaminó que de la exploración física ésta no presentaba huellas visibles; en posición ginecológica, presentaba un himen de tipo anular franjeado dilatado, sin desgarros, el cual sí permite la introducción del pene en erección, de uno de los dedos de la mano y otro objeto de similar características sin ocasionar desgarros; ano, mucosa y pliegos normales, esfínter íntegro el ano también permitía la introducción del pene en erección de uno de los dedos de la mano de otro objeto de similar características en los casos que no se utiliza violencia física o se ponga resistencia.

Declaración que adquiere **valor probatorio** ya que fue practicada por una perito con experiencia en la materia sobre la cual versa su experticia, quien expuso la metodología con la que llevó a cabo dicha experticia y resulta ser una prueba apta para tener por demostrado que la menor, al momento de la valoración, tenía una edad cronológica de \*\*\*\*\* años; y fue quién atendió directamente a la menor víctima.

Igualmente se acredita con lo expuesto por los atestes de \*\*\*\*\* elemento ministerial y \*\*\*\*\*, perito en el área de psicología ambos pertenecientes a la Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes fueron coincidentes en señalar en sus relatos, que se les hizo de conocimiento el primero parte de la mamá de la víctima y el segundo por parte de la propia menor que el día de los hechos ésta junto con el acusado salieron a pasear a una plaza que se encuentra en el municipio de \*\*\*\*\*, que andaban en el carro de \*\*\*\*\*, tomando y fundando marihuana, que ésta se encontraba muy tomada y le insistía que la llevara de regreso, que éste la llevó al asiento trasero con la excusa que descansara un momento y le empieza a bajar su ropa, que la comenzó a besar; y llegó el momento en el que la penetró vía vaginal; y como estaba alcoholizada y drogada no podía defenderse ya que no tenía fuerzas. Declaraciones que generaron convicción a este Tribunal tras darle el valor demostrativo que se invocaron en líneas precedentes.

Todo lo anterior, acredita el delito de **equiparable a la violación** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales de \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; pues se acreditó la conducta desplegada por parte del acusado concerniente a la cópula con una persona menor de quince años de edad, estando bajo los influjos del alcohol o marihuana, por ende, no pudo resistirse a la conducta delictiva.

Igualmente, en este caso, la Fiscalía también acusó a \*\*\*\*\* por la comisión del delito de **corrupción de menores**, mismo se encuentra previsto en el artículo 196, fracciones I, II y III, incisos a) y b) del Código Penal respecto, mismo que enuncia lo siguiente:

“**Artículo 196.** Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I.-Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II.-Procure o facilite la depravación; o...

III. Induzca, incite, suministre o propicie:

A) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos;

B) La ebriedad

El cual se integra con los siguientes elementos del tipo:



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

a) Que el sujeto pasivo sea menor de edad (menor de 18 dieciocho años) o persona privada de la voluntad (incapaz de comprender el alcance de los hechos, la moral pública y las buenas costumbres);

b) Que el activo sin calidad específica procure o facilite cualquier trastorno sexual; procure o facilite la depravación; o induzca, incite, suministre o propicie: el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos y la ebriedad.

El primero de los elementos se acredita con lo expuesto por \*\*\*\*\* , **perito médico legal** de \*\*\*\*\* , quien realizó un dictamen médico sexual esto en fecha \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* , a una menor de \*\*\*\*\* años, con sus iniciales \*\*\*\*\* , de la cual se evidenció que al momento del dictamen realizado a la menor víctima contaba con \*\*\*\*\* años de edad.

Y el segundo de los elementos, se encuentra justificado con la declaración del **perito en psicología**, \*\*\*\*\* , quien en su dictamen refirió que a los hechos acontecidos en contra de la menor víctima procuran o facilitan un trastorno sexual o una depravación a futuro. Recordemos que el delito de corrupción de menores es de peligro, lo que conlleva a determinar que a futuro le puede causar un trastorno sexual o depravación a la menor víctima, esto corrobora la preposición fáctica de la Fiscalía en el sentido que el acusado el día de los hechos, estando con la menor de referencia le suministró bebidas embriagantes incluso drogas con esto aprovechó para imponerle la cópula vía vaginal.

Lo que se concatena con lo declarado por \*\*\*\*\* , **elemento ministerial**, quien en esencia refirió que la madre de la menor víctima le hizo del conocimiento que en fecha de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su hija se encontraba en México, en \*\*\*\*\* , y que le pidió permiso para salir a dar la vuelta con su primo de nombre \*\*\*\*\* a la que le dijo que no había problema, que su hija menor salió a dar la vuelta con su primo \*\*\*\*\* a bordo de un vehículo de propiedad de éste, y que acudieron a comprar unas cervezas y un cigarrillo de marihuana y posteriormente se dirigieron al \*\*\*\*\* ubicado en la colonia \*\*\*\*\* lugar en el cual estuvieron consumiendo cervezas y que \*\*\*\*\* le había ofrecido que fumara marihuana; mencionando en la entrevista que la menor había fumado marihuana en dos ocasiones y que a raíz de esto se empezó a sentir mal, que en un momento \*\*\*\*\* tomó a la menor y la subió a la cajuela del vehículo donde empezó a desvestirla y a besarla, fue cuando la hija de la entrevistada sintió que la había penetrado y como estaba alcoholizada y drogada no podía defenderse ya que no tenía fuerzas, mencionando que la menor no recordaba nada y que siendo alrededor de las 3 de la mañana fue que despertó en la casa de su abuela.

Declaraciones que adquieren valor demostrativo tal como se expuso en párrafos anteriores, por lo que nos remitimos a ellos con el fin de evitar repeticiones ociosas.

Por tanto, para la actualización de la figura delictiva en estudio no se requiere, como elemento constitutivo, la actualización de un trastorno sexual o depravación en la persona del pasivo; sino que basta que mediante conductas de procuración o facilitación se coloque en riesgo el bien jurídico tutelado, para que se actualice el delito en cuestión; siendo que el bien jurídico que tutela esta figura típica, es la moral pública y las buenas costumbres, y no la libertad o seguridad sexual del pasivo, ya que este delito se encuentra catalogado dentro del capítulo II, del título quinto, del libro segundo, del Código Penal del Estado, que lleva por nombre “Delitos contra la moral pública”.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis Obligatoria para esta Juzgador, emitida por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que a continuación se reproduce:

Registro número TSJ030011. Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Tesis Obligatoria. Materia Penal. **CORRUPCIÓN DE MENORES. EN TRATÁNDOSE DE LAS HIPOTESIS PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II, DEL ARTÍCULO 196, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN; CONSTITUYE UN DELITO DE PELIGRO QUE NO EXIGE UN RESULTADO.** El delito de corrupción de menores previsto en el artículo 196, fracciones I y II, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, cuyo tenor es el siguiente: "Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas: I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual; II. Procure o facilite la depravación; o"; constituye un delito de peligro y no de resultado. Contradicción de criterios número 10/2009. Entre los sustentados por las salas unitarias penales Segunda, Cuarta, Sexta, Décima, Undécima, Duodécima, Décima Tercera y Décima Cuarta, todas del Tribunal Superior de Justicia del Estado. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres. Projectista: Saúl Silva Mancillas. En la inteligencia que esta tesis es obligatoria para las salas y juzgados del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en términos de los artículos 96, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 18, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y 21, 22 y 36 del Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León.

Por todo lo anterior, se tuvo por acreditado el delito **corrupción de menores** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*, ya que se advierte que del día \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\*, la menor víctima \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* se encontraba dando vueltas en el carro en el municipio de \*\*\*\*\* con el acusado \*\*\*\*\*, quien le suministró, indujo y propició bebidas embriagantes o alcohol, así como, el uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos, en este caso, marihuana, cuando en determinado momento empezó a sentir su cuerpo pesado sin control de ella, estaba mareada no se podía mover, por lo que se cayó en el pasto del lugar en que se encontraba como terracería perdió el conocimiento y cuando lo recuperó el acusado la había subido a la cajuela del carro, la había desvestido, luego la bajó y la llevó al asiento de atrás del carro, como ella no tenía fuerza porque sentía el cuerpo pesado aparte de que el imputado es más fuerte, la hincó en el asiento, se puso atrás de ella y le metió el pene en la vagina; acto que al futuro le procuran o facilitan un trastorno sexual o la depravación.

#### **Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.**

Por lo anteriormente expuesto se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de conductas o hechos, es decir, comportamientos humanos voluntarios a cargo del activo, que en el caso resultaron por acción, es decir, positivos o de hacer, los cuales fueron encaminados a un propósito; mismos que resultan típicos, en virtud de que se adecuan a diversas disposiciones legislativas, antes descritas; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal y, en el caso



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 17 del Código Penal; es decir, el activo al ejecutar su conducta no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza de los delitos, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tales eventos delictuosos; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el artículo 30 del Código Penal.

#### Delitos no acreditados

Por lo que hace al delito de **abuso sexual**, previsto en el artículo 259 y sancionado en el artículo 260 fracción I, 260 bis fracción V y VI, 269 primer párrafo del Código Penal del Estado, se advierte que la fiscalía acusó a \*\*\*\*\* por los hechos ocurridos en el mes de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* en perjuicio de la menor víctima \*\*\*\*\*; sin embargo, se advierte que no se desahogó en audiencia de juicio un medio de prueba que genere convicción que así revele el acontecimiento que se suscitó de acuerdo al lugar, tiempo y modo que señaló el Ministerio Público en su acusación incluso tampoco la ofendida lo puso de conocimiento del oficial que recabó la entrevista, simplemente se hicieron referencias genéricas previo al acontecimiento de diciembre sobre diversos tocamientos presuntamente realizados por el acusado de carácter sexual pero en concreto ningún medio de convicción se desahogó para tener por justificado el hecho materia de acusación; consecuentemente, lo procedente es tener por **no acreditado el delito de abuso sexual**, por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado en su comisión.

Bajo las mismas condiciones, se advierte que el Ministerio Público acusó a \*\*\*\*\* por hechos constitutivos de los delitos de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos 259, 260 fracción I, 260 Bis fracciones V y VI y 269 primer párrafo; y **corrupción de menores**, previsto y sancionado por los artículos 196 fracciones I y II en relación al 199 todos del Código Penal del Estado, ambos en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*o\*\*\*\*\*; sin embargo, igualmente no se desahogó en audiencia de juicio un medio de prueba que genere convicción que así revele el acontecimiento que se suscitó de acuerdo al lugar, tiempo y modo que señaló el Ministerio Público en su acusación; si bien

es cierto, se cuenta con la declaración del elemento ministerial \*\*\*\*\*, quien refirió que la madre de la menor en mención le hizo en diversas ocasiones tocamientos, no se detalló sobre ese acontecimiento delictivo ni cuándo ni dónde tampoco se determinó por parte del perito psicólogo sobre el dictamen de ésta mientras que también la Fiscal se desistió de medios de prueba por así convenirle a sus intereses, desconociendo este Juzgador el contenido de las mismas. Por lo tanto, al no estar justificado el hecho de la acusación no se pueden dar por acreditados los delitos de **abuso sexual** ni **corrupción de menores** menos aún la plena responsabilidad del acusado.

### **Agravante invocada por la fiscalía en ambas carpetas judiciales**

Cabe señalar que la fiscalía realizó la acusación correspondiente por los delitos de **equiparable a la violación** y **corrupción de menores** que ya se han tenido por acreditados, ambos también conforme a la agravante establecida en el numeral 269 del Código Penal en mención, el cual establece que:

“... Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 Bis 1 y 271 Bis 3, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 Bis y 287 Bis 2, así mismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida...”

Sin embargo, dicha agravante no se estima acreditada dado que la Fiscalía en el desahogo probatorio no se hizo cargo de justificarla, pues incluso no precisó el supuesto específico de los que contempla el numeral invocada, generando duda en la convicción de este Tribunal el parentesco por consanguinidad, afinidad o civil que tenía el acusado \*\*\*\*\* con las menores víctimas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , pues por una parte las víctimas lo señalaron como su primo empero las madres de éstas igualmente lo señalaron como su primo, es decir no se definió si el acusado era primo de las directamente víctimas o primo de las partes ofendidas.

### **Responsabilidad penal de manera separada**

Continuando ahora con el tema relacionado a la responsabilidad penal en la materialización de los delitos acreditados por lo que hace a los ilícitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\***, la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>13</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

Precepto que, en lo conducente, establece que responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, y que ponen culpablemente una condición del resultado, los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

---

<sup>13</sup> **Artículo 39.-** Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se advierte con el desfile probatorio que se acredita la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\* en la comisión de dichos ilícitos, con los señalamientos e imputaciones que hizo en su contra la menor víctima \*\*\*\*\* ante su madre quien a su vez le narró al **elemento ministerial** \*\*\*\*\* , lo que su hija menor de edad había vivido, ateste que rindió ante este Tribunal manifestando que la entrevistada le indicó que en fechas de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* su hija \*\*\*\*\* se encontraba en el municipio de \*\*\*\*\*; que su primo \*\*\*\*\* la invitó a dar la vuelta por el municipio; que siendo las \*\*\*\*\* de la mañana la víctima le comentó a éste que quería ir al baño, comentándole que los baños de ciertos lugares estaban cerrados que la llevaría a un baldío para que ahí hiciera del baño, que llegando a un lugar como terracería, es cuando la víctima bajó del carro se puso en cuclillas y al tratar de hacer del baño la víctima se cae a la tierra por los efectos del alcohol y es cuando siente que \*\*\*\*\* la toma por la parte de atrás de la espalda sintiendo parte de sus genitales en su parte trasera, levantándola de los brazos y es cuando la empieza a besar, llega a tal grado que quedaron en el suelo y menciona la víctima a su mamá que en todo momento la tuvo agarrada de las muñecas y fue cuando le impuso sexo oral; lo que se concatena con lo expuesto por el **perito psicológico** \*\*\*\*\* , quien ante la presencia de este Tribunal rindió su declaración, manifestando sobre los hechos que le hizo del conocimiento la menor \*\*\*\*\* . esencialmente que el \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* del año \*\*\*\*\* ésta se encontraba en \*\*\*\*\* , Nuevo León, y le habla su primo de nombre \*\*\*\*\* , para dar una vuelta por el municipio; que éste le refirió que ahí había cervezas, que estaban tomando mucho alcohol, que le dijo a \*\*\*\*\* que la llevara a un lugar a orinar por lo que éste la llevó a un lugar como tipo llano; que al bajarse se cayó, ya que se encontraba muy tomada; luego, que éste se bajó, la levantó y la empezó a abrazar por detrás y a juntarle su cuerpo junto con el de él de manera que sus genitales rozaron con sus glúteos; que ella se empezó a incorporar, que se desconcertó, que él le empezó a quitar la ropa, tanto el pantalón como la pantaleta y la pone en el suelo; que en ese momento el acusado le comenzó a hacerle sexo oral y que ella cerraba las piernas pero previo a esto, éste ya le había hecho unos tocamientos en su área genital y en sus pechos, y en ese momento le hizo sexo oral, y justo cuando la intentó penetrar pasó un vehículo por lo que le dijo que se cambiara rápido y él se subió el pantalón y se fueron del lugar.

Declaraciones que como ya se dijo tienen valor demostrativo tal como se estipuló en párrafos precedentes pero las mismas se destacan por ser idóneas, pertinentes y suficientes para acreditar la plena responsabilidad como autor material que en su comisión le atribuye la Fiscalía al acusado \*\*\*\*\* y a título de dolo, en términos de los dispositivos 27 y 39-I del Código Penal del Estado, ya que se advierte que la menor víctima \*\*\*\*\* señaló a su agresor como su primo \*\*\*\*\* , es decir éste fue quien cometió las agresiones sexuales en su contra.

Así mismo, se tiene por acreditada la plena responsabilidad en la materialización de los delitos acreditados de **equiparable a la violación y corrupción de menores en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*** o \*\*\*\*\* , la Fiscalía reprochó a \*\*\*\*\* , en términos de la fracción I, del artículo 39<sup>14</sup> del Código Penal para el Estado, la comisión de los aludidos ilícitos.

<sup>14</sup> Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado: I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo.

Esto toda vez que se cuenta con la entrevista rendida por el **elemento ministerial** \*\*\*\*\*, declaración que fue rendida por parte de éste en la audiencia de juicio, siendo claro en determinar que recabó la entrevista de la parte ofendida, madres de la menor víctima \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* quién particularmente le narró que su hija le comentó que había tenido un problema con su primo de nombre \*\*\*\*\*, que en fecha de \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* su hija se encontraba en \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, y que le pidió permiso para salir a dar la vuelta con su primo de nombre \*\*\*\*\* a la que le dijo que no había problema, que su hija menor salió a dar la vuelta con su primo \*\*\*\*\* a bordo de un vehículo de propiedad de éste, y que acudieron a comprar unas cervezas y un cigarrillo de marihuana y posteriormente se dirigieron al \*\*\*\*\* ubicado en la colonia \*\*\*\*\* lugar en el cual estuvieron consumiendo cervezas y que \*\*\*\*\* le había ofrecido que fumara marihuana; mencionando en la entrevista que la menor había fumado marihuana en dos ocasiones y que a raíz de esto se empezó a sentir mal, que en un momento \*\*\*\*\* tomó a la menor y la subió a la cajuela del vehículo donde empezó a desvestirla y a besarla, fue cuando la hija de la entrevistada sintió que la había penetrado y como estaba alcoholizada y drogada no podía defenderse ya que no tenía fuerzas, mencionando que la menor no recordaba nada y que siendo alrededor de las 3 de la mañana fue que despertó en la casa de la mamá de la entrevistada en \*\*\*\*\*, Nuevo León y que solo vestía una blusa de tirantes.

Declaraciones que como ya se dijo tienen valor demostrativo tal como se estipuló en párrafos precedentes; luego entonces, la unión de esta información que se obtiene de las probanzas antes aludidas, permite arribar a la convicción razonable de que el acusado \*\*\*\*\* participó culpablemente en la comisión de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores**, que se tuvieron por acreditados en páginas anteriores, de forma dolosa y como autor material, en términos de los artículos 27 y 39, fracción I, del Código punitivo de la materia.

## **8.- Contestación a los argumentos de la defensa**

Por lo que hace a este tópico a lo largo de la explicación de los motivos que generaron convicción a este Tribunal para arribar a la decisión aludida, se ha dado contestación a diversos argumentos que la defensa hizo alusión en la audiencia de juicio; considerando este Juzgador la innecesaria transcripción de los alegatos que refirió el defensor, puesto que de manera congruente se han abordado algunos en los párrafos que motivaron este fallo.

En este punto es importante puntualizar la jurisprudencia bajo el rubro, siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>15</sup>

Otros más de manera particular se proceden a darles respuesta de la siguiente forma:

En cuanto a las alegaciones de la defensa, en el sentido de que no se cuenta con actas de nacimiento o algún otro medio de convicción para tener por

<sup>15</sup> Registro digital: 164618. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Tipo: Jurisprudencia.



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

justificada la minoría de edad de las partes víctimas, en base al principio de libertad probatoria con que cuentan las partes, en este caso en particular, se encuentra debidamente acreditada la identidad de las 2 menores víctimas; por las cuales se ha dictado sentencia de condena en contra del ahora acusado; si bien es cierto no se presentó documento en la que se confirme la identidad y la edad o fecha de nacimiento de las menores de referencia, lo cierto es que, si se cuenta con otros elementos de convicción que se consideran idóneos, pertinentes y suficientes para tener por justificada la identidad, existencia y edad de las menores de referencia como lo es lo dicho por sus propias madres ante el elemento investigador, lo narrado por el perito en psicología; y las médicas que las tuvieron a la vista, quienes las valoraron personal y directamente, inclusive éstas señalaron que tenían \*\*\*\*\* años; estimándose por parte de este Tribunal que la profesión de medicina les ayuda a determinar la edad de las personas; por lo que con ello, se estima que se tiene por justificada la edad de las menores víctimas así como su identidad; resultando improcedente este argumento de la defensa.

En ambos casos, acreditados en los términos antes mencionados, se considera que si bien es cierto que las menores se encontraban en estado de ebriedad, bajo el influjo de alcohol y drogas como la marihuana como lo refirieron el elemento ministerial y el perito psicológico, lo cierto es que no quedó claro o debidamente justificado que se encontraban de plano inconscientes como lo pretendió destacar el abogado esto para el efecto de desacreditar el dicho de las víctimas, en el sentido de que no hayan sentido o no se hayan percatado de las agresiones sexuales de las cuales fueron objeto por parte del ahora acusado pero sí se acreditó con las declaraciones del psicólogo que estaban conscientes, que sintieron como fueron agredidas por el acusado incluso lo señalaron como su primo \*\*\*\*\* , de ahí que por ello, deviene improcedente el argumento de la defensa.

En cuanto a que las menores no han sido revaloradas para efecto de determinar si actualmente presentan indicio o datos de trastorno sexual o depravación, lo cierto es que el psicológico experto en materia, en efecto determinó que se podría dar a futuro pero el delito se configura cuando se le incita a la ebriedad o consumo de sustancias tóxicas, y en este caso, se advierte que el acusado les suministró alcohol a ambas menores y drogas a alguna de ellas; aprovechándose de eso el acusado para efectuar en su perjuicio actos sexuales de los cuales se determinó por el especialista de la materia que a futuro procuraron trastornos sexuales o la depravación de ahí que en base a eso el delito se estimó acreditado.

En cuanto a la identidad de las ofendidas también quedó claro que son de la nacionalidad americana, no, así como lo menciona la defensa que no se justificó este punto, incluso se identificó por parte del elemento ministerial al exhibirse en pantalla una de las identificaciones de las partes ofendidas madres de las víctimas; sin que sea necesaria la traducción de dicho documento; pues del relato del perito psicológico también se pudo advertir que identificó las identidad de las madres de las menores con un documento americano, siendo éstas quienes dieron el consentimiento para practicarles el dictamen a las menores, que pudo traducir el nombre y los números en español, sin problema; por lo que esta circunstancia no se considera suficiente para desvirtuar sus dichos ante el elemento ministerial o el dictamen en psicología; resultado así también improcedente el argumento de la defensa.

## 9.- Decisión

Con las anteriores pruebas desahogadas y valoradas, utilizando los principios fundamentales del sistema acusatorio, dado que por los motivos antes expuestos se estimaron mayormente infundados los alegatos de la Defensa Particular, al concluir el suscrito Juzgador que **se probó más allá de toda duda razonable**, la **plena responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* , en la comisión del de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de las menores víctimas identificadas con las iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , previstos por los numerales ya invocados, se dicta en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA**, al haberse vencido el principio de presunción de inocencia que le asistió al acusado durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por otro lado, al no actualizarse la existencia de los ilícitos de **abuso sexual** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*; así como los antijurídicos de **abuso sexual y corrupción de menores** en menoscabo de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , se dicta en favor del acusado \*\*\*\*\* una **SENTENCIA ABSOLUTORIA**, consecuentemente, de conformidad con los artículos 401 y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, desde el día en que se emitió de forma verbal la presente determinación, se ordenó el levantamiento de toda medida cautelar impuesta en su contra y, por lo tanto, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a dichos delitos.

## 10. Forma de sancionar.

Ahora bien, resulta aplicable al caso concreto las reglas del concurso **real o material** de delitos, de conformidad con los ordinales **36<sup>16</sup>** y **76<sup>17</sup>** del Código Penal vigente del Estado, **30<sup>18</sup>** último párrafo y **410** penúltimo párrafo<sup>19</sup>, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales; ya que en la especie quedó probado que el acusado cometió **varios delitos en actos distintos**, respecto de los cuales no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y sin que la acción para perseguirlos esté prescrita; por lo que siguiendo tales reglas, de acuerdo al citado artículo 76, se va a imponer la pena correspondiente al delito mayor, misma que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, la cual se establecerá desde la pena mínima, hasta el término medio aritmético de los diversos ilícitos restantes a concursar. Así mismo, también es aplicable el

---

<sup>16</sup> **Artículo 36.**- Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>17</sup> **Artículo 76.**- En los casos de concurso real o material, se impondrá la pena que corresponda al delito mayor, observando las circunstancias previstas en el Artículo 47 de este Código, la que se aumentará al sumar la correspondiente a cada uno de los delitos adicionales, misma que se establecerá desde la pena mínima señalada específicamente en la Ley para cada uno de los delitos restantes hasta el término medio aritmético por cada uno de ellos, sin que pueda exceder de la pena máxima que señala el Artículo 48 de este Código.

<sup>18</sup> **Artículo 30.** ...Existe concurso real cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. No existirá concurso cuando se trate de delito continuado en términos de la legislación aplicable. En estos casos se harán saber los elementos indispensables de cada clasificación jurídica y la clase de concurso correspondiente.

<sup>19</sup> **Artículo 410.** ...En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido...



\*C 000060532954\*

CO000060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

**concurso ideal o formal**, estipulado en los artículos 37<sup>20</sup>, 77<sup>21</sup> y 78<sup>22</sup> del Código Penal del Estado, ya que se acreditó en los casos en particular que con una sola conducta se violaron varias disposiciones penales conexas que señalan sanciones, diversas, o varias veces una disposición penal de idéntico contenido. Entonces, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

De ahí que respecto a la forma de sancionar al sentenciado \*\*\*\*\*<sup>23</sup>, por su **plena responsabilidad** en la comisión de los comprobados delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*<sup>24</sup>, el Ministerio Público solicitó se aplicaran las penas siguientes: por lo que respecta al ilícito de **equiparable a la violación**, la prevista por el dispositivo 266 primer párrafo, primer supuesto<sup>23</sup> concerniente a 9 años de prisión mientras que en relación al delito de **corrupción de menores**, la prevista en el artículo 196<sup>24</sup>, una pena de 4 años de prisión y una multa de 600 cuotas. Igualmente por lo que hace al citado \*\*\*\*\*<sup>25</sup> por su **plena responsabilidad** en la comisión de los comprobados delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de la menor \*\*\*\*\*<sup>26</sup>, el Ministerio Público solicitó se aplicaran las penas siguientes: por lo que respecta al ilícito de **equiparable a la violación**, la prevista por el dispositivo 266 primer párrafo, primer supuesto<sup>25</sup> concerniente a 9 años de prisión mientras que en relación al delito de **corrupción de menores**, la prevista en el artículo 196<sup>26</sup>, una pena de 4 años de prisión; todos estos dispositivos del Código Penal vigente en la época en cada uno de los citados hechos tuvieron verificativo; petición que no fue debatida por parte de la Defensa Particular del sentenciado.

Postura de la Fiscalía que comparte esta Autoridad, en razón de que se surten la las hipótesis que contemplan dichos dispositivos penales, al haber sido sentenciado de manera condenatoria el acusado en comento por los delitos especificados dentro de la presente determinación, por lo que **habrá de ser sancionado de la siguiente manera**:

Tomando en cuenta que el delito de **equiparable a la violación en ambos casos**, se procede aplicar la sanción contemplada por el mencionado dispositivo **266 primer párrafo primer supuesto** del Código Penal vigente al momento de los hechos, que va de **09 a 15 años de prisión**.

Y respecto al ilícito de **corrupción de menores en ambos casos**, procede aplicar al acusado la pena establecida en los citados numerales 196 del Código Penal vigente en la época en que se suscitaron los hechos, siendo está una pena que oscila de **4 a 9 años de prisión y una multa de seiscientas a novecientas cuotas**.

<sup>20</sup> **Artículo 36.-** Hay concurso real o material cuando se cometen varios delitos en actos u omisiones distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia ejecutoriada y la acción para perseguirlos no está prescrita.

<sup>21</sup> **Artículo 77.-** En caso de concurso ideal o formal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad más del máximo de su duración.

<sup>22</sup> **Artículo 78.-** Si concurriera la pena de prisión con la de multa, esta última se impondrá bajo los mismos lineamientos de la pena corporal.

<sup>23</sup> **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años (...)

<sup>24</sup> **Artículo 196.** Las conductas previstas en las fracciones i, ii y iii incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

<sup>25</sup> **Artículo 266.-** La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años (...)

<sup>26</sup> **Artículo 196.** Las conductas previstas en las fracciones i, ii y iii incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

## 11. Individualización de la pena.

En relación a este apartado, resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las penas es una atribución exclusiva de la Autoridad Judicial**, de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

En el caso en particular, se está ante la presencia de delitos de carácter doloso; por ende, debemos regirnos conforme a lo que estipula el 47 del Código Penal vigente del Estado, en relación con el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, que se debe razonar en forma pormenorizada las circunstancias en que se ejecutaron los hechos, las peculiaridades del acusado, a la vez de especificar en qué forma influyeron en el ánimo de juzgador para ubicarlo en cierto punto, así es que deberán tomarse en cuenta las circunstancias externas del delito y las internas del procesado en función del daño causado, la forma de la consumación y evaluar los antecedentes personales del activo, con el propósito de cumplir con la finalidad de la pena, que es la readaptación del delincuente y evitar su reincidencia; de ahí la necesidad de que la sanción impuesta guarde proporción con la culpabilidad del sentenciado.

Al respecto, en la audiencia correspondiente la Agente del Ministerio Público requirió en su solicitud se ubicara al sentenciado en un grado de **culpabilidad mínima**, sin que hubiera debate por parte de la defensa; por ende, una vez escuchadas las manifestaciones de los intervinientes, se determina que no se advierten circunstancias para ubicar al sentenciado con un grado de culpabilidad superior al mínimo; aunado que, para la imposición de la sanción se atiende al sistema de marcos penales en el cual se parte del grado de culpabilidad mínimo, mismo que solo puede ser incrementado a resueltas de la prueba, que permita elevar el grado de culpabilidad, situación que en el presente caso no aconteció.

Por tanto, se insiste que al no advertirse circunstancia agravante alguna en contra del sentenciado, lo procedente es ubicarlo en un grado de culpabilidad **mínimo**, por ende, resulta innecesario realizar un estudio razonado y pormenorizado de los lineamientos señalados en los citados artículos 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 47 del Código Penal del Estado, pues tales exigencias deben colmarse única y exclusivamente cuando se imponga un grado de culpabilidad más severo; al respecto, por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia cuyo título y subtítulo rezan lo siguiente: "PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION."<sup>27</sup>

Acorde a las consideraciones expuestas en el apartado anterior (10) y de acuerdo al grado de culpabilidad en el que ha sido ubicado, es justo y legal sancionar al sentenciado **\*\*\*\*\***, de la siguiente manera:

En la comisión de los comprobados delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de la menor **\*\*\*\*\***, por lo que respecta al ilícito de **equiparable a la violación**, la prevista por el dispositivo 266 primer

---

<sup>27</sup> Datos de localización: Registro: 224818. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

párrafo, primer supuesto<sup>28</sup> del Código Penal del Estado, concerniente a **9 años de prisión**; mientras que en relación al delito de **corrupción de menores**, la prevista en el artículo 196<sup>29</sup> del Código Sustantivo de la materia; referente a una pena de **4 años de prisión y una multa de 600 cuotas**. Entonces una vez concursados dichos ilícitos dan un total de **13 años de prisión**.

Así mismo, dado que la cuota no es concursal se le impone solo **una multa de 600 cuotas**, equivalentes a \$53,772.00 (cincuenta y tres mil setecientos setenta y dos pesos 00/100 M.N.), a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos (2021)<sup>30</sup>.

Igualmente se le impone al citado \*\*\*\*\* por su **plena responsabilidad** en la comisión de los comprobados delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de la menor \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\* , por lo que respecta al ilícito de **equiparable a la violación**, la prevista por el dispositivo 266 primer párrafo, primer supuesto<sup>31</sup> del Código Penal del Estado la tocante a **9 años de prisión** y en relación al delito de **corrupción de menores**, la prevista en el artículo 196<sup>32</sup> del Código Sustantivo de la materia, la inherente a **4 años de prisión**; una vez concursados dichos ilícitos dan un total de **13 años de prisión**.

Dando entonces una **PENA TOTAL** a imponer al sentenciado \*\*\*\*\* , por su responsabilidad penal en la comisión de dichos ilícitos, la pena de **26 AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE 600 CUOTAS**.

Sanción corporal que deberá purgar el sentenciado de referencia en el lugar que para tal efecto se designe, observándose lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que deberá computarse en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado correspondiente, con descuento del tiempo que ha permanecido detenido en relación a la presente causa.

## 12.- Medida cautelar.

Con motivo del presente fallo condenatorio, se deja **subsistente** la medida cautelar impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* , consistente en la **prisión preventiva oficiosa**, establecida en el artículo 19 Constitucional, hasta en tanto sea ejecutable esta sentencia.

## 13. Sanciones accesorias.

Al ser consecuencia de toda sentencia de condena, en términos de lo que establece el artículo 53 del Código Penal del Estado, \*\*\*\*\* , en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el numeral 55 del Código Sustantivo de la Materia, se **amonesta** al referido \*\*\*\*\* sobre las

<sup>28</sup> Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años (...)

<sup>29</sup> Artículo 196. Las conductas previstas en las fracciones i, ii y iii incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientos a novecientos cuotas.

<sup>30</sup> <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

<sup>31</sup> Artículo 266.- La sanción de la violación será de nueve a quince años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años (...)

<sup>32</sup> Artículo 196. Las conductas previstas en las fracciones i, ii y iii incisos a), b) y c) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de cuatro a nueve años y multa de seiscientos a novecientos cuotas.

consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

#### 14. Reparación del daño.

Como preámbulo, no debe perderse de vista que la reparación del daño es de orden público y comprende según lo dispuesto por el artículo 20 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado C fracción IV, el derecho que tiene la víctima del delito en el procedimiento penal de que le sea reparado el daño sufrido, dicho concepto se encuentra previsto en los artículos 140 al 144 del Código Penal del Estado y en el caso concreto comprende la restitución de los objetos del delito y de no ser posible el pago del precio de las mismas.

Además, la Ley General de Víctimas en su artículo 26, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y reestablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido; sobre el particular, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, cuyo y datos de localización son: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL o JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO y ALCANCE.”**<sup>33</sup>

En ese tenor, escuchada la petición del Ministerio Público, considerando la prueba desahogada durante la audiencia de debate, en específico, lo expuesto por el experto en psicología de nombre \*\*\*\*\* , quien determinó que las menores víctimas de referencia presentaron daño psicológico derivado de los hechos que se cometieron en su perjuicio y que para su debido restablecimiento recomendó que acudieran a tratamiento psicológico por un tiempo no menor a seis meses, una sesión por semana; este Tribunal Unitario estima pertinente **condenar** al sentenciado al pago de este rubro, atendiendo a que se deben velar los derechos fundamentales de las menores víctimas de iniciales \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*; contenidos en el apartado C del artículo 20 Constitucional, relacionado con el artículo 1 de nuestra carta magna.

Por tanto, se **condena genéricamente** a \*\*\*\*\* a pagar la reparación del daño a favor de las menores víctimas \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* por concepto del tratamiento psicológico que fue recomendado por parte de la perito de referencia, derivado de la detección de un daño psicológico en menoscabo de su integridad, en virtud de los hechos antes acreditados; de ahí entonces que nace la obligación del sentenciado en comento de pagar el costo total de estas terapias.

---

<sup>33</sup> Décima Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41. abril de 2017. Tomo I. Tesis \*\*\*\*\* (10a.). Página \*\*\*\*\*.



\*C 000060532954\*

CO00060532954

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Por lo anterior, se deja a salvo su derecho para que menores víctimas justifiquen el monto del tratamiento psicológico ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales como lo propuso la Fiscalía; así mismo, se deja a salvo el derecho de la defensa para que se plantee ante aquella instancia lo concerniente a que se proporcione tratamiento psicológico ante una institución pública, sin que esto vulnere el derecho de las víctimas a la reparación del daño integral.

En tal sentido, **el monto del tratamiento psicológico deberá cuantificarse en el procedimiento de ejecución de sentencia**, por vía incidental, acorde a lo dispuesto por el artículo 406 de la citada codificación; resulta también aplicable al respecto, la **jurisprudencia** cuyo rubro es: **“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE, AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.”**<sup>34</sup>

#### 15. Recurso.

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad con la sentencia definitiva, el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

#### 16. Comunicación de la decisión.

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

#### 17. Puntos resolutivos.

**Primero:** Se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\*; así mismo, se acreditó la existencia de los delitos de **equiparable a la violación y corrupción de menores** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; además, se acreditó la responsabilidad penal que en su comisión se le atribuyó a \*\*\*\*\*; por ende, se dicta **Sentencia Condenatoria** en su contra.

**Segundo:** Se **condena** a \*\*\*\*\* por dichos delitos concursados a una pena de **26 veintiséis años de prisión y multa de 600 cuotas**. Sanción corporal que compurgará el sentenciado en el lugar, forma y términos que establezca el Juez de Ejecución de Sanciones Penales al que le corresponda conocer del procedimiento de ejecución. Quedando subsistente la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

**Tercero:** Por otra parte, al no actualizarse la existencia del ilícito de **abuso sexual** en perjuicio de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* ni los delitos de **abuso sexual y corrupción de menores** en menoscabo de la menor identificada con las iniciales \*\*\*\*\* o \*\*\*\*\*; se dicta **Sentencia Absolutoria**

<sup>34</sup> Novena Época. Número de registro \*\*\*\*\*. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII. marzo de 2006. \*\*\*\*\*. Página \*\*\*\*\*.

a favor del acusado \*\*\*\*\*, ordenándose el levantamiento de toda medida cautelar impuesta, y por ende, se decretó su inmediata libertad, única y exclusivamente por lo que hace a estos delitos.

**Cuarto:** Se **condena** al sentenciado al pago del concepto de la reparación del daño, en la forma y términos precisados dentro de la presente determinación.

**Quinto:** Se **suspende** al sentenciado \*\*\*\*\*, en el ejercicio de sus **derechos civiles y políticos** por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena.

**Sexto:** Se **amonesta** al sentenciado sobre las consecuencias de los delitos cometidos, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso podría ser considerado como reincidente y las sanciones serían más severas.

**Séptimo:** Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

**Octavo:** Una vez que cause **firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias y administrativas que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Así lo resuelve y firma<sup>35</sup> de forma **unitaria**, en nombre del Estado de Nuevo León, el **licenciado OTONIEL LÓPEZ VÁZQUEZ**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

---

<sup>35</sup> Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.